REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL

Sucre – Sucre, Septiembre 11 de 2019

Recibido
11 de septiembre 2019.
Hora: 10:04 AM.

Señor:
JUAN CARLOS MEDRANO MARTINEZ
Presidente Honorable Concejo Municipal
Sucre – Sucre

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito enviarles el Acuerdo N°. 002 del 30 de Agosto de 2019 debidamente Sancionado y Publicado así:

" POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE, SE ACTUALIZA Y SE DERROGA TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,

MATILDE LARA CUELLO
Secretaria Ejecutiva

SEÑOR.

EBER MARTINEZ GARCIA.

ALCALDE MUNICIPAL.

SUCRE –SUCRE.

E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente hago llegar a su despacho para que sea sancionado el acuerdo N° 002 DE SEPTIEBBRE DEL 2019. Proyecto. POR MEDIO DEL CUAL SEADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE, SE ACTUALIZA Y SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. APROBADO EN SESION PLENARIA EL DIA 28 DE AGOSTO.2019, ANEXO COPIA DEL CONCEOTO DE COMISION.

ATT.

Juan C. Medrano

JUAN C. MEDRANO MARTINEZ.

PRESIDENTE DEL CONCEJO MPAL. SUCRE –SUCRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

ANÍBAL HERRERA ORTEGA
SECRETARIO

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sucre-sucre (06) de septiebre se envió el presente acuerdo al despacho del señor Alcalde para su sanción o censura.

ANÍBAL HERRERA ORTEGA
SECRETARIO

ACUERDO N°002

SEPTIEMBRE 06 DEL 2019)

""POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

COPIA NO CONTROLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

Sucre-sucre, septiembre 06 del 2019.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE.

CERTIFICA.

Que el proyecto de acuerdo. POR MEDIO DEL CUAL SE SOOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE, SE ACTUALIZA SE DERONGAN TODA LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Fue aprobado en el estudio de la comisión, tercera permanente el día 28 del mes de agosto, de 2019. Sufriendo unas modificaciones en los artículos 228, 770. Como consta en el concepto de comisión.

Para más constancia se firma en la secretaria del concejo municipal de sucre –sucre, el día seis (6) de septiembre, 2019.

Att.

ANIBAL E. HERRERA ORTEGA.

SECRETARIO DEL CONCEJO MPAL DE SUCRE –SUCRE.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

ACUERDO No. 002 DE

(agosto 31 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE DEPARTAMENTO DE SUCRE , en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338, la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997; la Ley 633 de 2000; la Ley 666 de 2001; la ley 685 de 2001; la Ley 788 de 2002; las Leyes 812 y 819 de 2003; las Leyes 1059; 1066 y 1111 de 2006; ley 1421 de 2010; la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012; Ley 1551 de 2012;, Ley 1559 de 2012; Ley 1607 de 2012; ley 1738 de 2014; ley 1739 de 2014; Ley 1753 de 2015; la Ley 1819 de 2016 y la ley 1845 de 2017, Ley 1943 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el Articulo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente los numerales 4, 5 y 10 del artículo 313 establece como competencia del concejo municipal lo siguiente:

"...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y

gastos".
(.....)
10. Las demás que la constitución y le asignen..."

Que el honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual señala que "En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley".

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el presente Acuerdo contiene la reforma del actual ESTATUTO TRIBUTARIO, aprobado mediante **ACUERDO No. 011 de 2014** "Por medio del cual se expide el estatuto de Tributario del municipio de Sucre - Sucre" Donde se establecieron normas referentes al sistema tributario, las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Tesorería Municipal. Especialmente los señalados en la Ley 1943 de 2018 y sus decretos reglamentarios.

Que la reforma al estatuto tributario del Municipio pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a siguientes desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras:
Ley 1450 de 2011
Decreto 019 DE 2012.
Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

Ley 1559 de 2012
Ley 1819 de 2016
Ley 1845 de 2017
Ley 1943 de 2018

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 788 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y, Ley 1943 de 2018.

Que la Ley 788 de 2002, en su Artículo 59 dispone:" Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipio aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás Recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que la Ley 1819 de 2016 en la parte XVI Tributos Territoriales Introduce disposiciones tributarias municipales referentes a los impuestos de industria y comercio, alumbrado público, impuesto predial, además en el **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL** establece la determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación, la Obligación de realizar el saneamiento contable. Y Modificaciones sustanciales en los impuestos Predial Unificado, Industria y comercio, Alumbrado Público.

Que la ley 1819 de 2016 Modifica, adiciona y deroga algunos apartes del estatuto tributario nacional en lo que se refiere al régimen procedimental y sancionatoria que el presente estatuto debe tener en cuenta.

Que la Ley 1943 de 2018, "por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, modifico disposiciones sustanciales y procedimentales relativas a: Eliminación formal de todas las referencias al régimen simplificado y régimen común, impuesto de industria y comercio consolidado integrado al impuesto unificado bajo el simple, Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio – ICA- sin pago constituye un título ejecutivo, Notificación electrónica, algunos beneficios tributarios que pueden ser aplicados por las entidades territoriales, en lo relacionado a: la conciliación contencioso -

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro coactivo y un beneficio temporal sobre los intereses moratorias sobre multas, sanciones y otros ingresos no tributarios, como mecanismos para incentivar que los contribuyentes morosos de los impuestos territoriales, Principio de favorabilidad en el proceso de cobro, Intereses corrientes en la reducción de la sanción dentro del proceso por inexactitud, implementación del beneficio de auditoria. Además de los beneficios tributarios referente a la economia naranja.

Que el articulo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre el impacto fiscal de las normas que se dictan establece que "En Todo Momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explicito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Que el Municipio en el presente Acuerdo realizo un estudio tarifario teniendo en cuenta el plan de desarrollo Municipal 2016-2019 ***"EL FUTURO DEPENDE DE TODOS"*** el marco fiscal de Mediano Plazo 2019-2028, El Plan Operativo De Inversiones, las ejecuciones presupuestales de ingresos de los tres últimos años, las condiciones socioeconómicas del municipio, comportamiento de los sectores económicos e indicadores económicos.

Que en armonía con lo anterior el Municipio de Sucre, en el plan de desarrollo 2016-2019 ***"EL FUTURO DEPENDE DE TODOS"***, necesita para su eficiente ejecución fortalecer sus finanzas con una mejor y más eficiente gestión de sus recursos propios, logrando mejorar con estos recursos su desempeño fiscal y potencializar la obtención de nuevas fuentes de financiación para proyectos que impacten en mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal Dinámico y ajustado a la normatividad vigente , que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que Además se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario de Sucre, para lo cual,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

A C U E R D A:

A PARTIR DEL PRESENTE ACUERDO, ADÓPTESE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, EN EL CUAL SE CONTIENEN LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES, SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, EL RÉGIMEN DE COBRO COACTIVO Y EXENCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES, EL SIGUIENTE SERÁ EL TEXTO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

LIBRO I

TITULO PRELIMINAR I

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. ADOPCION. Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Sucre, como el conjunto de disposiciones y normas que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de los Tributos municipales, lo mismo que la regulación del régimen Procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de tributario del Municipio de Sucre, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Sucre, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.
La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de Equidad, eficiencia,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Legalidad, progresividad, entre otros.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN EXTENSIVA. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este

Estatuto.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Sucre radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos: **TESORERÍA MUNICIPAL - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Municipales de Sucre – Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

- **Los ingresos corrientes: son tributarios y no tributarios.**
- **Los ingresos de capital**.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- **LOS INGRESOS TRIBUTARIOS** Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Sucre, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos

- **LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS** Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial. Están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

- **RECURSOS DE CAPITAL.** Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Sucre – Sucre que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados cofinanciación, regalías indirectas (régimen anterior de regalías Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, recursos del crédito, recuperación de cartera (diferente a tributarios), recursos del balance, venta de activos, rendimiento por operaciones financieras, donaciones, desahorro y retiro del fonpet, reintegros y otros ingresos de capital.

- **INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE SUCRE.** Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Sucre – Sucre tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 14. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos en la jurisdicción del Municipio de Sucre. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.
El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 15. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

IMPUESTOS:

- prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado;
- (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general;
- (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador;
- (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva;
- (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y
- (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.

TASAS:

- i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y
- (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

- (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.

CONTRIBUCIONES PARAFISCAL

- El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios:

- Obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

- la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;
- (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;
- (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como, por ejemplo, seguridad.

ARTÍCULO 17. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

ARTÍCULO 18. DE LAS PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

ARTICULO 19. ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

1. -INGRESOS CORRIENTES

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS TRIBUTARIOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE
		IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
	INDIRECTOS	IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
		IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA
		IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS
		IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		ESTAMPILLAS
		ESTAMPILLA PROCULTURA

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
		ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL
		SOBRETASAS
		SOBRETASA AMBIENTAL
		SOBRETASA ALUMBRADO PUBLICO
		SOBRETASA BOMBERIL
		CONTRIBUCIONES ESPECIAL
		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS Y DERECHOS	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS LOCALES
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	MULTAS	DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		DE CONTROL FISCAL
		DE CONTROL DISCIPLINARIO
		DE GOBIERNO
		• Registros De Marcas Y Herretes
		• Establecidas en el código de policia
		• Multas a establecimientos comerciales
INGRESOS NO TRIBUTARIOS		• A establecimientos de comercio Urbanistica
		• Otras Multas De Gobierno
		PREDIAL
		SOBRETASA AMBIENTAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

	INTERES MORATORIOS	VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS INTERESES DE ORIGEN TRIBUTARIO
		OTROS INTERESES DE ORIGEN NO TRIBUTARIO
	SANCIONES TRIBUTARIAS	PREDIAL
		INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS SANCIONES TRIBUTARIAS
		OTRAS MULTAS Y SANCIONES
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES ESPECIAL	CONTRIBUCION DE VALORIZACION.
		PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN

VENTA DE ACTIVOS
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS
DONACIONES
RETIRO DEL FONPET
REINTEGROS
OTROS INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 20. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio siempre y cuando respeten el marco establecido por la disposición de rango legal.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 21. FORMULARIOS. La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para la declaración oficial y privada relacionados con los tributos Municipales.

PARÁGRAFO. El Municipio Adoptara obligatoriamente el formulario único nacional declaración del impuesto de Industria y Comercio establecido por el ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 22. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de Sucre. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura juridica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación ' tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como

consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el tesorero Municipal, la cual deberá presentarse antes del día veinte (20) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La exención deberá ser ratificada anualmente por la tesorería Municipal previa solicitud del contribuyente

PARÁGRAFO 3. El Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen. Además, tendrá en cuenta las los conceptos, recomendaciones o autorizaciones de las demás secretarías que por sus funciones tenga relación con el tributo.

ARTÍCULO 23. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 24. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 25°. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: Hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 26. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTICULO 27. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Sucre – Sucre y en cuya cabeza se radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El Sujeto Pasivo: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la Obligación.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 29. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de: "Pesos ($)", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000), o también puede ser expresada en Unidades de valor Tributario UVT en Salarios Mínimos mensuales legales Vigentes. (S.M.M.L.V) o Salarios Mínimos diarios legales Vigentes. (S.M D.L. V).

PARÁGRAFO. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán a múltiplo de mil Más cercano **cuando el cobro sea inferir a $1000 no se aplicará lo establecido en el presente parágrafo.**

ARTÍCULO 30. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. - La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos. Así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO. Autorizase al tesorero(a) general del municipio y a los tesoreros y pagadores de los entes descentralizado o a quien corresponda, descontar o retener en la proporción y/o porcentaje ordenado en este Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la misma Tesorería sobre los contratos y convenios suscritos por el Municipio o sus entes descentralizados de cualquier naturaleza y que causen Tributos al fisco municipal.

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN Y DELEGACIÓN PARA RETENER. De conformidad con la autorización que otorga el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, es potestad de la Tesorería Municipal de Sucre, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o auto retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

PARÁGRAFO. AGENTES RETENEDORES. Para efectos del presente acuerdo son agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos de créditos, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

CAPITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 32. DEL RECAUDO. Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Tesorería Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, la tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 33. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin o en forma directa en la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 34. MECANISMOS DE RECAUDO. Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 35. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 36. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, cheque visado de gerencia, o a través de Transferencias electrónicas en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de Sucre – Sucre

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes: 4 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.Corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta el avaluó Catastral, la estratificación y la situación económica de cada predio.

ARTICULO 39. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en el calendario Tributario fijados por el Municipio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 41. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como: 1. Predios urbanos. 2. Predios rurales.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Predios Urbanos no edificados:	Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Sucre, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados. • Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas). • Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. • Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se clasificarán en:

DESTINACIÓN ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN
Habitacional	Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
Industrial:	Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
Comercial:	Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
Agropecuario	Predios con destinación agrícola y pecuaria
Minero:	Predios destinados a la extracción y explotación de minerales
Cultural:	Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales
Recreacional:	Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento
Salubridad:	Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud
Institucionales:	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIO	PLAZA DE MERCADO
		MATADERO PUBLICO
		SERVICIOS EDUCATIVOS
		SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
		OTROS INGRESOS DE VENTA BIENES Y SERVICIO DIFERENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES.
		ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
		OTRAS RENTAS CONTRACTUALES
	TRANSFERENCIAS	TRANSFERENCIA DE LIBRE DESTINACIÓN
		TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN
	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	OPERACIONES COMERCIALES

2.INGRESOS DE CAPITAL
COFINANCIACIÓN
REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002
RECURSOS DEL CRÉDITO
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)
RECURSOS DEL BALANCE

Educativo:	Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
Religioso:	Predios destinados a la práctica de culto religioso
Agrícola:	Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales
Pecuario	Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales
Agroindustrial:	Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
Forestal:	Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables
Uso Público:	Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
Servicios Especiales	Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

LOTE	DESCRIPCIÓN
Lote urbanizable no urbanizado:	Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
Lote urbanizado no construido o edificado	Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote No Urbanizable	Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 44. NORMAS Y DEFINICIONES COMUNES. Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, apliquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la Resolución 070 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

Predios ejidos.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
Predios Vacantes.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
Urbanización	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
Parcelación	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos
Propiedad Horizontal.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.
Régimen de Propiedad Horizontal.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

	Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales:	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial. Concordante con el Artículo 10, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
Predios Urbanos:	Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio Urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. Concordante con el Artículo 11, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
PREDIOS SEGÚN LAS ESTRUCTURAS	**DESCRIPCIÓN**
Predios Urbanos edificados:	Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Edificio	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
Conjunto	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterias, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
Condominios. -	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.
Multipropiedad.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alicuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un periodo de tiempo determinado, con carácter de propietario.
Bienes de uso Público.	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
Construcción o edificación.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Construcción o edificación	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.
Terreno.-	Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida.
Definición de Mejora.-	ara efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece

ARTÍCULO 45. DEL CATASTRO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno. ***Concordante*** *con el artículo 14 de la Resolución No. 2555 de 1988.*

ARTÍCULO 46. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL. Por propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, se entiende como aquellos predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1, 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales Mensuales.

ARTÍCULO 47. PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA. Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLV.

ARTÍCULO 48. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. El impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, de modo que los propietarios, poseedores y tenedores a título de tales bienes son los sujetos pasivos del tributo de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y del artículo 54 de la ley 1430 de 2010.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles

ARTÍCULO 50. PROPIEDAD O POSESIÓN. Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria del pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente recaerá sobre quien posea, usufructúe o tenga el bien.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 51. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden municipal, departamental o nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Sucre .

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien. Para todos aquellos casos en los cuales la información proporcionada por el IGAC o la oficina de registro de instrumentos públicos, no precise o individualice las cuotas, acciones, o derechos, se aplicará el principio de solidaridad consagrado en el campo tributario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios pagarán el impuesto a prorrata del coeficiente de área de su propiedad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 675 de 2001. Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contario en el respectivo contrato de fiducia.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para las zonas

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

urbanas como para las zonas rurales del municipio de Sucre, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC.

En los casos a que hace referencia el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

a) Para los *arrendatarios el* valor de la *tenencia* equivale a *un* canon de *arrendamiento mensual.*

b) Para los *usufructuarios* el valor *del* derecho de uso de área de tales de derechos será objeto de valoración pericial.

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo *que resulte de la* proporción de *áreas sujetas a* explotación, *teniendo en cuenta* la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.
Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 53. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario.
El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. ***Concordante*** *con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.*

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 54. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la Respectiva resolución expedida por el mencionado instituto, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán los recursos por la vía gubernativa de conformidad con las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el I.G.A.C.

Si presenta solicitud de revisión a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avaluó catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avaluó catastral se corregirá la liquidación de la factura o el respecto acto de liquidación según sea el caso.

ARTÍCULO 55. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

PARÁGRAFO 1. El valor del Autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma el auto avalúo, no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

demuestre que el valor no se ajusta a las caracteristicas y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la via gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 56. PERIODO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo de periodo, puesto que su base gravable tiene una vigencia atada a un periodo determinado. Este periodo está comprendido entre el 1 ° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año. No obstante, la administración municipal podrá establecer fechas de descuentos y fecha Limite de pago.

ARTÍCULO 57. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN BIENES FISCALES. De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, asi como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Sucre , se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

ARTÍCULO 58. IMPUESTO PREDIAL EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del articulo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 59. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el uno (1x1000) y dieciséis (16 X 1000) para el caso de los predios con destino económico habitacional Urbano o rural con destino económico agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMLV; y entre el cinco (5X1000) y el dieciséis por mil (16)(1000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. Concordante con el Articulo 23 de la ley 1450 de 2011.

Las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV.

COPIA CONTROLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO					
PREDIOS URBANOS					
DESTINACIÓN	**RANGOS DE AVALUO SMLMV**				**TARIFA MILAJE**
Habitacional	Hasta 20 SMLMV				3.0
	Mayor de 20 SMLMV		Hasta 50 SMLMV		4.0
	Mayor de 50 SMLMV		Hasta 100 SMLMV		5.0
	Mayor de 100 SMLMV		Hasta 135 SMLMV		5.5
	Mayor de 135 SMLMV.				6.5
OTROS DESTINOS					
Institucional	1 SMLMV		En adelante		9.0
Industrial	**Hasta 50 SMLMV**				7.0
	Mayor de 50 SMLMV		Hasta 100 SMLMV		8.0
	Mayor de 100 SMLMV		Hasta 135 SMLMV		9.0
	Mayor de 135 SMLMV				10.0
Comercial	Hasta 50 SMLMV				11.0
	Mayor de 50 SMLMV		Hasta 100 SMLMV		11.5
	Mayor de 100 SMLMV		Hasta 135 SMLMV		12.0
	Mayor de 135 SMLMV				12.5
Inmueble sector financiero	1		En adelante		17.0
Uso publico	1		En adelante		13.0
Minero	1		En adelante		15.0
Cultura	1		En adelante		6.0
Educativo	1		En adelante		7.0
Recreacional	1		En adelante		8.0
Agroindustrial	1		En adelante		12.0
Forestal	1		En adelante		11.0
Salubridad	1		En adelante		7.0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS				
Predios Urbanizables no urbanizado	1		En adelante	30.0
Predios Urbanizado no construido (edificados)	1		En adelante	11.0
Predios no Urbanizables	1		En adelante	7.0
Servicios especiales	1		En adelante	10.0

PREDIOS RURALES			
DESTINACIÓN	**RANGOS DE AVALUO EN SMLV**		**TARIFA MILAJE**
DESTINO HABITACIONAL AGROPECUARIO O –PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA HASTA 135 SMLMV	Hasta 20 SMLMV		5.0
	Mayor de 20 SMLMV	Hasta 50 SMLMV	5.5
	Mayor de 50 SMLMV	Hasta 100 SMLMV	6.0
	Mayor de 100 SMLMV	Hasta 135 SMLMV	7.0
DESTINO AGROPECUARIO DIFERENTE A PEQUEÑA PROPIEDAD	Mayor de 135 SMLMV	Hasta 200 SMLV	8.0
	Mayor de 200 SMLMV	Hasta 600 SMLV	10.0
	Más de 600 SMLV		11.0
Residenciales rurales (Fincas rurales, condominios, conjuntos residenciales, urbanizaciones campestre Ubicadas fuera de la cabecera corregimental)	1	En adelante	7.5

PARÁGRAFO Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

ARTÍCULO 60. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente el tesorero Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como Propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 61. LIMITES DEL IMPUESTO.A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. De conformidad con el inciso 5 del Articulo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del año 2017, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año, inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro

ARTÍCULO 62. MEJORAS NO INCORPORADOS. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina secciona, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- el valor del predio, las mejoras en el efectuadas, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoevalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.
La presentación y pagó de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de Mayo de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 63. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO. En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA. Para autorizar el otorgamiento de escrituras púbicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 65. SISTEMA DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La determinación oficial del impuesto predial unificado a partir del 1° de enero de la vigencia 2020 se podrá realizarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación oficial del impuesto de impuesto predial Unificado, la administración municipal establecerá el sistema de facturación que constituya la determinación oficial del impuesto y preste merito ejecutivo, caso en cual la facturación del impuesto así como la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizara mediante publicación en la página WEB del Municipio de Sucre y de carteleras tributaria expuesta en un lugar de alta afluencia de la entidad territorial. El envió que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efectos de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la actuación. En caso de no cancelarse el tributo dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario, se generarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal expedirá factura determinación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

PARÁGRAFO 3. El pago de la obligación contenida en la factura de determinación oficial del impuesto predial unificado se realizará a través de documento de cobro que unifica las obligaciones que se liquidan de manera independiente en cada uno de las vigencias fiscales adeudadas por el obligado, el cual será expedido por la Administración tributaria para la anualización del impuesto contenido en el documento de cobro.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontaran la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO 4. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA. La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato. Sin Incluir el IVA.

PARAGRAFO 5. LAS PROFESIONES LIBERALES. Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales durante el periodo gravable. Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 6. BASE GRAVABLE EN INGRESOS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

PARÁGRAFO 7. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO – CAFETERÍA Y OTROS. De conformidad por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016 ,para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 4. La tesorería Municipal coordinará el envío de las Facturas de Liquidación Oficial del IPU a los predios seleccionados para tal efecto y utilizando el servicio de mensajería especializada o de correo certificado u otro medio idóneo. De acuerdo con lo establecido en el art. 58 de ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO 5. La exigibilidad de la obligación contenida en la determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación estará vinculada a las fechas que se determinen en el calendario tributario establecido por el municipio.

PARÁGRAFO 6. Contra la factura determinación oficial de los impuestos predial unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos dispuestos por la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 7. El impuesto liquidado a partir de la determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se establece sin perjuicio de los descuentos que por pronto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 8. Expirados los plazos para el pago de conformidad con el calendario tributario de cada vigencia fiscal, la administración tributaria verificara el cumplimiento de la obligación sustancial, cuantificando el pago de Abonos y unificando todas las obligaciones pendientes para pagos y contenidas en la determinación oficial del impuesto debidamente ejecutoriada, realizando las gestiones tendientes a obtener el pago de manera coactiva de los saldos insolutos.

PARÁGRAFO 9: la facturación se distribuirá hasta el mes de febrero de cada periodo facturado.

ARTÍCULO 66. NORMAS COMUNES. Los predios que no se encuentren clasificados dentro de un estrato o que no tengan asignado un estrato dentro del censo que envía el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC - anualmente, el impuesto a cargo se liquidará a la tarifa máxima consignada para el destino habitacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando se traten de predios con que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

PARÁGRAFO 2. Si existiere algún vacío en las normas aquí contenidas, se aplicarán preferentemente las contenidas en la ley 14 de 183, la ley 44 de 1990, Resolución 070 de 2011, la ley 1450 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 67. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 68. ESTIMULOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

Hasta el último día de Febrero , el Veinte por ciento 20%
Hasta el 31 de Marzo , el Diez por ciento 10%
Hasta el 30 de Abril , el Cinco por ciento 5%

PARÁGRAFO. Facúltese al Tesorero Municipal a modificar en caso de sean necesarias las fechas aquí consignadas.

ARTÍCULO 69. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el último día hábil de mes de Mayo de cada año gravable; a partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Sucre.

PARÁGRAFO. Facúltese al Tesorero Municipal a modificar en caso de ser necesarias La fecha límite para el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 70. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Tesoreria Municipal o quien este delegue y tendrá vigencia solo por el tiempo por el cual se está libre de

obligaciones sobre el predio respectivo. El tesorero Municipal expedirá sin ningún costo el Paz y salvo del impuesto predial unificado cuando el contribuyente lo requiera.

ARTÍCULO 71. EXCLUSIONES Y EXONERACIONES. El régimen de exclusiones y exoneraciones del impuesto Predial Unificado será el siguiente:

1.- Exclúyanse del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

a. Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales, de conformidad con el articulo 259 del Decreto 1333 de 1986.

b. Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 20 de 1974. Las demás áreas de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado.

c. Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.

d. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerados.

e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales de conformidad con el articulo 137 de la ley 488 de 1998.

f. Los predios de propiedad del Municipio de Sucre y sus entes descentralizados, siempre que no encuentren en posesión, usufructo o tenencia de particulares.

g. Los bienes de uso público consignados en el artículo 674 del Código Civil.

h. Los predios de propiedad del asilo de ancianos.

i. Los inmuebles de propiedad de la liga contra el cáncer.

j. Aquellos bienes que sean declarados patrimonio arquitectónico del municipio de Sucre.

La exclusión y/o exoneración, deberá solicitarse y expedirse en el respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas que pretendan la exclusión o exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Tesorería Municipal anexando los siguientes documentos:

- Acreditar la calidad de propietario del inmueble con el Certificado de Libertad y Tradición del predio que solicita la exclusión o exoneración, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,
- Paz y salvo del impuesto predial o acuerdo de pago cumplido a la fecha de solicitud de la exoneración o exclusión del impuesto predial Unificado.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

- Demostrar mediante certificación del Secretaria De Planeación municipal que el predio está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad o institución que solicita la exoneración o exclusión del impuesto predial Unificado.

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Tesoreria Municipal, deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración o exclusión dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

1.- Exonérense del pago del impuesto predial unificado los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente manera:
a. Por dos (2) años a partir de la restitución jurídica.
b. Por tres (3) años hasta la fecha de su monetización.

PARÁGRAFO. Se condonarán los siguientes valores respecto al impuesto Predial Unificado para los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente forma:

a. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles restituidos o formalizados, en el marco de la Ley 1448 de 2011, que se encuentren con sentencia judicial, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la restitución jurídica.

b. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles entregados para la reparación de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV.

ARTÍCULO 72. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.
ARTÍCULO 73. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo

de Tres (3), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno y grado de afectación por la Secretaria De Planeación municipal. El tesorero municipal realizará el análisis de cada caso en particular y procederá mediante resolución motivada conceder o denegar el cobro del impuesto. Previa estudio de las consideraciones realizadas por el alcalde o los secretarios de despachos intervinientes.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74. DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Sucre, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y Ley 1819 de 2016 artículos 342, 343, 344, 345, 345 y 346.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Sucre, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre–Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones liquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

PARAGRAFO 1. Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente. De acuerdo con el ART. 343 de la Ley 1819 de 2016, se mantiene art. 77 de la L. 49 de 1990, y se entiende que comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

CONCEJO COPIA FIEL DE SUCRE

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. ***Concordante con el artículo 345 de la ley 1819 de 2016.***

ARTÍCULO 83 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

ACTIVIDAD	TERRITORIALIDAD
INDUSTRIAL	Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
COMERCIAL	b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida. c. La venta directa al consumidor a través de correo, catálogos, compras en linea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancia. d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones
SERVICIOS	a. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos: a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancia o persona. b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

FINANCIERA Se mantiene la regla de tributar en cada oficina principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.
En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 84. AÑO O PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 85. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 86. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general to dos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales en este acuerdo dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al, siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al, diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto deprimas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS'.

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORAS DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De conformidad con los dispuesto por el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de

COPIA CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontaran la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO 4. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA. La base gravable en la prestación de servicios de asesoria y consultoria que realice toda persona natural o juridica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato. Sin Incluir el IVA.

PARAGRAFO 5. LAS PROFESIONES LIBERALES. Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales durante el periodo gravable. Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 6. BASE GRAVABLE EN INGRESOS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

PARÁGRAFO 7. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO – CAFETERÍA Y OTROS. De conformidad por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016, para los servicios integrales de aseo y cafeteria, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regimenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personeria juridica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 8. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores De productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

PARÁGRAFO 9. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, es la siguiente: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

PARAGRAFO 10. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. **Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
   a. **Cambio de posición y certificados de cambio.**
   b. **Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.**
   c. **Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.**
   d. **Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.**
   e. **Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.**

2. **Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:**
   a. **Cambios de posición y certificados de cambio.**

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 88. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos obtenidos por actividades exentas, excluidas o no sujetas
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente
4. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.
8. los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante que lo integra.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de qué trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

a). Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

b). Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior articulos producidos en Colombia por otras empresas.

c). Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

a) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el articulo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

b) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 89. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio Fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 90. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa dias calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 91. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde exista la producción primaria.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que ésta sea.

5. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sucre sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

11. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Sucre y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

12. El cuerpo de bomberos del municipio de Sucre o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.

13. Quien haya sido victima de secuestro o desaparición forzada y sea contribuyente del régimen simplificado, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

14. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 7 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 92. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su

declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 93. TARIFAS. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIIU de conformidad con la cuarta versión de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIIU Rev.4 A.C).)

Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISION	**GRUPO**	**CÓDIGO**	***DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA***	***TARIFA POR MIL***
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	3.0
	052	0520	Extracción de carbón lignito	3.5
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	4.5
	062	0620	Extracción de gas natural	4.5
07			Extracción de minerales metaliferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	4.0
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4.0
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4.0
	072	0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.	4.0
08			Extracción de otros minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7.0

	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolin y Bentonitas	7.0
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7.0
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
	089	0892	Extracción de halita (sal)	7.0
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7.0
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
		0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natura	7.0
		0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7.0
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cómicos	4.0
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.5
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	5.5
	105	1051	Elaboración de productos de molinería	3.5
	105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3.5
	107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3.5
	107	1072	Elaboración de panela	3.5
	108	1081	Elaboración de productos de panadería	4.0
	108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
	108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3.5

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4.0
	108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.0
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
11			**Elaboración de bebidas**	
	110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
			Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
	110	1102	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
	110	*1103*	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0
12			**Elaboración de productos de tabaco**	
	120	1200	Elaboración de productos del tabaco	7.0
13			**Fabricación de productos textiles**	
	131	1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	5.0
	131	1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
	131	1313	Acabado de productos textiles	5.0
	139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
	139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
	139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
	139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
	139	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
14			**Confección de prendas de vestir**	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.5
15			**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado: fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos**	

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

			similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.5
	151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.5
	151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.5
	152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
	152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
	152	1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.5
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.0
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.0
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4.0
	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.0
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3.5

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3.5
	170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3.5
19			**Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles**	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
	191	1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
	191	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7.0
20			**Fabricación de sustancias y productos químicos**	
	201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
	201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
	201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
	202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
	202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
	202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
	202	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
21			**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas	6.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

			medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
22			**Fabricación de productos de caucho y de plástico**	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.5
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6.5
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.5
	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.5
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7.0
23			**Fabricación de otros productos minerales no metálicos**	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.0
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.0
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0
24			**Fabricación de productos metalúrgicos básicos**	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7.0
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7.0
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7.0
25			**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo**	
	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancias	7.0
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7.0
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchilleria, herramientas de mano y artículos de ferreteria	7.0
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
26			**Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos**	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7.0
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7.0
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7.0
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	265	2652	Fabricación de relojes	7.0
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7.0
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7.0
27			**Fabricación de aparatos y equipo eléctrico**	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.0
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0
	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.0
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico	7.0
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.0
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.0
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.0
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.0
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
29			**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques**	
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	309	3091	Fabricación de motocicletas	6.0
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.0
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.0
31			**Fabricación de muebles, colchones y somieres**	
	311	3110	Fabricación de muebles	4.0
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4.0
32			**Otras industrias manufactureras**	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4.5
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4.5
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4.5
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4.5
	329	3290	Otras industrias manufactureros n.c.p.	5.0
33			**Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo**	
	331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	5.0
		3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5.0
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.0
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5.0
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.0
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6.0
35			**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**	
	351	3511	Generación de energia eléctrica	7.0
39			**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos**	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5.0

ACTIVIDADES COMERCIALES				
45			**Comercio, mantenimiento y reparación de vehiculos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios**	
	451	4511	Comercio de vehiculos automotores nuevos	10.0
	451	4512	Comercio de vehiculos automotores usados	10.0
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores	10.0
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.0
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9.0
46			**Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehiculos automotores y motocicletas**	

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	9.0
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6.5
	463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5.0
	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
	464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8.5
	464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.5
	464	4643	Comercio al por mayor de calzado	8.5
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10.0
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10.0
	464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10.0
	465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10.0
	465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10.0
	465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9.0
	465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9.0
	466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10.0
	466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5
	466	4663	Comercio a/ por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.5
	466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos	8.5

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

			en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.5
	466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8.0
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10.0
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehiculos automotores y motocicletas	
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7.0
	471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	8.0
	472	4721	Comercio al por menor de productos agricolas para el consumo en establecimientos especializados	6.5
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	4.0
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cómicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	6.0
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10.0
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8.5
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores	10.0
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10.0
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9.0
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7.5
	475	4752	Comercio al por menor de articulos de ferreteria, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.0
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10.0
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10.0
	475	4755	Comercio al por menor de articulos y utensilios de uso doméstico	10.0
	475	4759	Comercio al por menor de otros articulos domésticos en establecimientos especializados	10.0
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y articulos de papeleria y escritorio, en establecimientos especializados	6.0
	476	4762	Comercio al por menor de articulos deportivos, en establecimientos especializados	9.5
	476	4769	Comercio al por menor de otros articulos culturales y de	9.5

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

			entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7.5
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7.5
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10.0
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10.0
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10.0
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10.0
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9.0
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	9.0
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8.5
	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10.0
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8.5

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISION	**GRUPO**	**CÓDIGO**	**DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA**	**TARIFA POR MIL**

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

01			**Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas**	
	016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.0
	016	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6.0
	016	0163	Actividades posteriores a la cosecha	6.0
	016	0164	Tratamiento de semillas para propagación	6.0
02			**Silvicultura y extracción de madera**	
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6.0
03			**Pesca y acuicultura**	
	031	0311	Pesca marítima	6.5
	031	0312	Pesca de agua dulce	6.5
	032	0321	Acuicultura marítima	6.5
	032	0322	Acuicultura de agua dulce	6.5
09			**Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras**	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0
10			**Elaboración de productos alimenticios**	
	106	1061	Trilla de café	6.0
18			**Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales**	
	181	1811	Actividades de impresión	7.5
	182	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7.5
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7.5
33			**Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo**	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8.5
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10.0
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10.0
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10.0
35			**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
36			**Captación, tratamiento y distribución de agua**	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
37			**Evacuación y tratamiento de aguas residuales**	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
38			**Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales**	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
	383	3830	Recuperación de materiales	10.0
			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7.0
41			**Construcción de edificios**	
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10.0
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
42			**Obras de ingeniería civil**	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	429	4290	Construcción de otras obras de ingenieria civil	10.0
43			**Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingenieria civil**	
	431	4311	Demolición	10.0
	431	4312	Preparación del terreno	10.0
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10.0
	432	4322	Instalaciones de fontaneria, calefacción y aire acondicionado	10.0
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10.0
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingenieria civil	10.0
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingenieria civil	10.0
45			**Comercio, mantenimiento y reparación de vehiculos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios**	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehiculos automotores	7.0
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7.0
49			**Transporte terrestre; transporte por tuberias**	
	491	4911	Transporte férreo de pasajeros	7.5
	492	4921	Transporte de pasajeros	7.5
	492	4922	Transporte mixto	7.5
	492	4923	Transporte de carga por carretera	7.5
	493	4930	Transporte por tuberias	7.5
50			**Transporte acuático**	
	501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7.5
	501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7.5
	502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7.5
	502	5022	Transporte fluvial de carga	7.5
52			**Almacenamiento y actividades complementarias al transporte**	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	9.0
	522	5221	Actividades de estaciones, vias y servicios complementarios para el transporte terrestre	7.5

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7.5
	522	5224	Manipulación de carga	7.5
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7.5
53			**Correo y servicios de mensajeria**	
	531	5310	Actividades postales nacionales	10.0
	532	5320	Actividades de mensajeria	10.0
55			**Alojamiento**	
	551	5511	Alojamiento en hoteles	7.0
	551	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	7.0
	551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	7.0
	551	5514	Alojamiento rural	7.0
	551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8.0
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehiculos recreacionales	8.0
	553	5330	Servicio por Hora	10.0
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	8.0
56			**Actividades de servicios de comidas y bebidas**	
	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9.5
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9.5
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterias	9.5
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidos preparadas n.c.p.	9.0
	562	5621	Catering para eventos	10.0
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	9.0
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
58			**Actividades de edición**	
	581	5811	Edición de libros	8.0
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	8.0
58	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8.0
	581	5819	Otros trabajos de edición	8.0
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

59			**Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música**	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7.0
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7.0
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7.0
	592	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7.0
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7.0
60			**Actividades de programación, transmisión y/o difusión**	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	61		**Telecomunicaciones**	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbrica	10.0
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0
62			**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10.0
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10.0
	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

63			**Actividades de servicios de información**	
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10.0
	631	6312	Portales Web	10.0
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	6.0
	639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8.0
66			**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros**	
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10.0
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	10.0
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10.0
68			**Actividades inmobiliarias**	
	698	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
69			**Actividades jurídicas y de contabilidad.**	
	691	6910	Actividades jurídicas.	10.0
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduria de libros, auditoria financiera y asesoria tributaria	10.0
70			**Actividades de administración empresarial; actividades de consultoria de gestión**	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10.0
	702	7020	Actividades de consultoria de gestión	10.0
71			**Actividades de arquitectura e ingenieria: ensayos y análisis técnicos**	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria técnica	10.0
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10.0
72			**Investigación cientifica y desarrollo**	

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingenieria	5.0
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
73			**Publicidad y estudios de mercado**	
	731	7310	Publicidad	10.0
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10.0
74			**Otras actividades profesionales, cientificas y técnicas**	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	7.0
	742	7420	Actividades de fotografia	7.0
	749	7490	Otras actividades profesionales, cientificas y técnicas n.c.p.	7.0
75			**Actividades veterinarias**	
	750	7500	Actividades veterinarias	7.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores	7.5
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7.5
	772	7722	Alquiler de videos y discos	7.5
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.5
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.5
78			**Actividades de empleo**	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	10.0
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10.0
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10.0
79			**Actividades de las agencias de viajes, operadores turisticos, servicios de reserva y actividades relacionadas**	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10.0
	791	7912	Actividades de operadores turisticos	10.0
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

80			**Actividades de seguridad e investigación privada**	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10.0
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.0
81			**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)**	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9.5
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	8.0
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8.0
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7.5
82			**Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas**	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8.0
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10.0
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center	8.0
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8.0
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10.0
	829	8292	Actividades de envase y empaque	8.0
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8.0
84			**Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10.0
85			**Educación**	
	851	8511	Educación de la primera infancia	5.0
	851	8512	Educación preescolar	5.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	851	8513	Educación básica primaria	5.0
	852	8521	Educación básica secundaria	5.0
	852	8522	Educación media académica	5.0
	852	8523	Educación media técnica y de formación Laboral	5.0
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5.0
	854	8541	Educación técnica profesional	5.0
	854	8542	Educación tecnológica	5.0
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5.0
	854	8544	Educación de universidades	8.0
	855	8551	Formación académica no formal	6.0
	855	8552	Enseñanza deportivo y recreativa	6.0
	855	8553	Enseñanza cultural	6.0
	855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7.0
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	7.0
86			Actividades de atención de la salud humana	
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6.0
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	6.0
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6.0
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6.0
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6.0
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.0
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6.0
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6.0
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6.0
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	

	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6.0
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6.0
90			**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
	900	9001	Creación literaria	4.0
	900	9002	Creación musical	4.0
	900	9003	Creación teatral	4.0
	900	9004	Creación audiovisual	4.0
	900	9005	Artes plásticas y visuales	4.0
	900	9006	Actividades teatrales	4.0
	900	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo (además de las actividades conexas, como las de manejo de la escenografía, los telones de fondo y el equipo de iluminación y de sonido)	4.0
	900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4.0
93			**Actividades deportivas, y actividades recreativas y de Esparcimiento**	
		9319	Otras actividades deportivas	3.0
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10.0
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0
94			**Actividades de asociaciones**	
	949	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0
95			**Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos**	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	7.0
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7.0
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7.0
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7.0
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7.0
			Otras actividades de servicios personales	
	960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9.0
	960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
	960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9.0
	960	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS				
DIVISION	**GRUPO**	**CÓDIGO**	***DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA***	**TARIFA POR MIL**
64			**Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones**	
	641	64 11	Banco Central	5.0
	641	6412	Bancos comerciales	5.0
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
	642	6423	Banca de segundo piso	5.0

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieros similares	5.0
	643	6432	Fondos de cesantías	5.0
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero	5.0
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativos del sector solidario	5.0
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.0
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
		6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
65			**Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.**	
	651	6511	Seguros generales	5.0
	651	6512	Seguros de vida	5.0
	651	6513	Reaseguros	5.0
	651	6514	Capitalización	5.0
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM	5.0
	653	532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
66			**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros**	
	661	6611	Administración de mercados financieros	5.0
	661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
	661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	661	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0

	661	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
	661	6630	Actividades de administración de fondos	5.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	5.0
77	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0

ARTÍCULO 94. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL. Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAS/1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	8.0
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	10.0
Comestibles y alimentos	5.0
Artesanías y alimentos	4.0
Juegos infantiles	4.0
Demás actividades no clasificadas previamente	5.0

ARTÍCULO 95. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 96. MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerza o no actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los

datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la Tesorería Municipal, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio.

ARTÍCULO 97. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 98. MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando no se cumpliere con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado la Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

PARÁGRAFO 1. Para efectuar la matrícula de oficio, Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitadores a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad. La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias o por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

ARTÍCULO 99. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Es obligación de los contribuyentes Informar anualmente a la Tesorería Municipal a través de sus oficinas o dependencias, en los formatos preestablecidos los datos generales que permiten la identificación del contribuyente, así como la actualización de las mutaciones o cambios.

Las fechas para el cumplimiento de dicha obligación serán estipuladas en el calendario tributario del municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 100. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 101. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero.
c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectúo la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 102. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o

COPIA CONTROLADA

acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 103. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 104. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación por el Secretario De Planeación municipal.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 105. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) dias siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 106. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 107. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 108. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 109. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Tesoreria Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 110. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Tesorería Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO. La Tesoreria Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente articulo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE

ARTICULO 114. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, se encuentra autorizado por el articulo 66 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto 1468 de 2019.

ARTICULO 115. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, para el cobro del impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el SIMPLE de acuerdo a la siguiente tabla:

Industrial	101	6.0
	102	6.5
	103	7.0
	104	6.5
Comercial	201	8.5
	203	9.0
	204	9.0
Servicios	301	9.0
	302	10.0
	303	8.0
	304	9.0
	305	7.0

Tarifa en Milajes

PARÁGRAFO 1. Las tarifas consolidadas que se integran al SIMPLE, no podrán exceder los siguientes límites tarifarios establecidos en el articulo 342 de la Ley 1819 de 2016, y deberán ser expresadas en fracciones de mil:

- Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales.

- Del dos al diez por mil (2-1O x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 2. tarifa única consolidada para cada grupo de actividades tendrán en cuenta las reglas establecidas en el decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 10 Anexo 4 del decreto 1468 de 2019 en uno de los siguientes a su elección.

PARÁGRAFO 3. Para el municipio de Sucre, la tarifa consolidada incluye el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil Y empiezan a regir a partir del año 2020 para aquellos contribuyentes que optaron por el impuesto unificado bajo el SIMPLE; por lo anterior Para el año gravable 2019, el recaudo del impuesto de industria y comercio -ICA y su complementario de avisos y tableros, y la sobretasa Bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá trasferir a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos en la presente vigencia. Las retenciones en la fuente a título de impuesto de industria y comercio - ICA y las autoretenciones a título de ICA que le fueron practicadas durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE en las jurisdicciones municipales y distritales, serán tenidas en cuenta por el contribuyente en la liquidación del impuesto de industria y comercio -ICA ante cada municipio o distrito y no afectarán el valor total del impuesto de industria y comercio -ICA consolidado.

PARÁGRAFO 4. El Municipio debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación concordante con el parágrafo 3° del artículo 908 del estatuto tributario. La Información las tarifas consolidadas deberá remitirse en físico y digital.

PARÁGRAFO 5. A partir el 1° de enero de 2020, el Municipio recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

ARTICULO 116. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el Municipio de Sucre mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la aplicación, a partir del 1° de enero de 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario. Nacional"

ARTÍCULO 117. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. El Municipio de Sucre tendrán autonomía para fiscalizar a sus contribuyentes e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado. De hacerlo, deberán informar a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los municipios y/o distritos no podrán imponer sanciones a los contribuyentes por los mismos hechos contenidos en una liquidación proferida por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN respecto del SIMPLE.

ARTÍCULO 118. NO AFECTACIÓN DE LAS EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJECIONES, EXENCIONES O EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezcan el Municipio sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria y comercio, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, no generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto, anticipo o sanciones del SIMPLE.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir estas disminuciones en el anexo del formulario electrónico de pago anticipado bimestral SIMPLE, para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado a favor del Municipio.

ARTÍCULO 119. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MUNICIPIO PARA EL LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el municipio.

Al valor del impuesto de industria y comercio consolidado, se le deberán restar el valor de las exenciones, exoneraciones y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en el municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE CONTROL. Autorícese al alcalde para celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, No obstante el municipios y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 121. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá gestionar, para su compensación y/o devolución, ante el municipio los siguientes valores:

1. Los valores liquidados como anticipo para el siguiente periodo en la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE.

2. Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.

3. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autoretenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico de pago bimestral SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un exceso o un pago de lo no debido en el impuesto de industria y comercio consolidado."

ARTÍCULO 122. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo trimestre.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la respectiva consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

CAPITULO III
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA -

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 123. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –RETEICA. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sucre, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sucre. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 124. AGENTES DE RETENCION. Establecer como agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio a:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Sucre, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Tesorería Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

- El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

- El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los contribuyentes responsables de IVA en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sucre y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo en el cual la primera columna indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas.

Comprador Agente retenedores Obligados a retenedor	Vendedor								
	Entidades públicas	Autorretenedor Ica	Grandes Contribuyentes Dian	Contribuyentes Responsable de IVA	Contribuyentes NO Responsable de IVA	Contribuyentes régimen simple de tributación	Sociedad fiduciarias	Consorcios y uniones	Personas jurídicas sin régimen Dian
Entidades públicas	NO	NO	SI	SI	SI	No	SI	SI	SI
Grandes Contribuyentes Dian. Autorretenedor Ica	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes Dian	No	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Contribuyentes Responsable de IVA	NO	NO	SI	SI	SI	No	SI	SI	SI
Contribuyentes NO Responsable de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Contribuyentes régimen simple de tributación	No	No	No	No	No	NO	No	No	No
Sociedad fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI

Consorcios y uniones	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Personas juridicas sin régimen Dian	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 126. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT Excluido el impuesto a las ventas facturado

.

ARTÍCULO 127 DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 128. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya

lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración de Impuestos Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos para ello.

ARTÍCULO 129. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en los siguientes casos:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
b) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
c) Cuando la operación no está gravada con el impuesto de industria y comercio.
d) Cuando el comprador no sea agente de retención.
e) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
f) Los pagos o abonos que se efectúan a Los contribuyentes que pertenecen al unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Sucre catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención del impuesto, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 131. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los Contribuyentes Responsable de IVA

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO 1. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 132. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 133. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Tesorería Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 136. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.
Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios El Cual Deberá Contener:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
b) Apellidos y nombres del sujeto pasivo.
c) Cédula o NIT del sujeto pasivo.
d) Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
e) Cédula o NIT del agente retenedor.
f) Dirección del agente retenedor.
g) Valor de los pagos o abonos efectuados al sujeto pasivo, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

ARTICULO 137. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme a lo previsto en este estatuto por concepto del impuesto de industria y comercio se declararán con pago mensual en los formularios establecidos por la tesorería Municipal y dentro de los plazos que para tal efecto señale el tesorero municipal.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en los Entidades financieras medios físicos y virtuales que disponga de la Alcaldia Municipal o en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal. El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en las fechas establecidas en el calendario tributario de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Tesorería Municipal señale. La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Tesorería Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Tesorería, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Sucre http://www.sucre-sucre.gov.co/tema/informacion-adicional.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el Mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Titulo - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 140. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago

ARTÍCULO 141. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a titulo del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehiculos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se

distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma

ARTICULO 142. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Sucre.

2. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.
Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

3. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por el Tesorero Municipal.

4. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio. Sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

5. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

6. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y Contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles Derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

7. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Tesoreria Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

8. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

9. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

10. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del Tres (3.0) por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

CAPÍTULO IV
AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 143. CALIFICACIÓN PARA AUTORRETENER. Son agentes Autorretenedores los contribuyentes señalados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- como Grandes Contribuyentes, los cuales, por el factor de territorialidad del tributo, deben tener establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Sucre y, por consiguiente, la condición de Agente Retenedor en este territorio. Así mismo, serán agentes autorretenedores, las empresas y asociaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio al sector industrial, comercial, de servicios y oficial, los cuales practicarán la Autoretención sobre los ingresos facturados a estos mismos sectores y que correspondan al Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la autorretención del Impuesto de industria y comercio se aplicará la reglamentación establecida en el estatuto tributario Municipal para el sistema de retención de impuesto de industria y comercio anticipado –RETEICA-

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPÍTULO V
INFORMACIÓN EXÓGENA.

ARTICULO 144. AUTORIZACIÓN PARA EXIGIR INFORMACIÓN EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal, a través de Resolución anual señalará: Obligación de suministrar información solicitada por vía general, Sitio y forma de presentación de la información, Plazo para presentar la información exógena, Información sobre retenciones practicadas por los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, Información sobre retenciones que le practicaron a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Información que deben reportar los agentes de retención por el sistema de retención de tarjetas débito y crédito, Estructura, formato y contenido de la información que deberá enviarse, las Sanciones establecidas en el presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

El Municipio Establecerá Los Formatos Para Reportar Para Presentar Información Exógena.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO. Municipio de Sucre.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, asi como todo aquel que sea visible desde las vias de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del Quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia. Mientras el contribuyente No Informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 152. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos. Como instalación o fijación de Pasacalle, avisos, vallas, pendones, Festones, Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vias, plazas y el espacio público.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, uniones temporales que desarrollen el hecho generador del Impuesto. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo se causa en el momento de instalación y/o reubicación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 158. EL PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 159. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes (S.M.M.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de Pasacalle, avisos, vallas, pendones, Festones, Publicidad

exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vias, plazas y el espacio público de acuerdo a la siguiente tabla:

Pasacalles	Superiores a 8mt2	0.5 S.M.M.L.V	$414.000
Vallas, Murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior visual	De Ocho (8mts2) hasta Doce (12 mts2)	1.0 S.M.M.L.V	$828.000
	De más de doce (12mts2) hasta veinte (20mts2) metros cuadrados	1.2 S.M.M.L.V	$938.000
	De más de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados	1.5 S.M.M.L.V	$1.242.000
	De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	2.0 S.M.M.L.V	$1.656.000
	Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2	3.0 S.M.M.L.V	$2.484.000
	De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	3.5 S.M.M.L.V	$2.898.000
Vallas en vehículos automotores.	superior a ocho metros cuadrados (8 Mts2);	4.0 S.M.L.M.V	$2.312.000
Pendones Y Festones	Superiores a 8mt2	0.5 S.M.M.L.V	$414.000
Globos anclados, Muñecos y elementos Infables	Superiores a 8mt2	1.5 S.M.M.L.V	$1.242.000
Registro de Publicidad exterior visual pantalla tipo LED – publicidad en movimiento	Superiores a 8mt2	2.0 S.M.M.L.V	$1.656.000
Registro de Publicidad Rotura de vías, plazas y el espacio público.	Superiores a 8mt2	0.5 S.M.M.L.V	$414.000

Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Ventas Estacionarias y/o Kioscos	Superiores a 8mt2	1.0 S.M.M. L.V	$828.000

SALARIO MÍNIMO MENSUALES LEGALES VIGENTE (SMDLV) $ 828.116 Año 2019.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas deberá verificarse que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Aquellas que no los cumplan tendrán que ser desmontadas o ajustadas en el tiempo que fije la Administración Municipal. En todo caso cancelarán las vigencias adeudadas. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.

PARÁGRAFO 2. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Gobierno

PARÁGRAFO 3. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

PARÁGRAFO 4. Para la autorización de ubicación de la vallas denominadas pantallas LED, es necesario contar con los estudios que desarrolle la Administración Municipal, para lo cual definirá los aspectos legales a considerar.

PARÁGRAFO 5. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura.

PARÁGRAFO 6. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares,

visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts. cuadrados) Si la estructura instalada corresponda a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

ARTICULO 161. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría de Gobierno a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación, para lo cual deberá cumplir con el diligenciamiento de los documentos requeridos por dicha Secretarla.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto la realizará la tesorería Municipal como responsable del control del pago.

ARTICULO 163. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Tesorería Municipal el registro otorgado por la Secretaria de Gobierno, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Sucre sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

PARAGRAFO 1. Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a más tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

PARAGRAFO 2. La liquidación del impuesto es por año gravable que inicia el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO 3. El pago del impuesto se debe efectuar dentro de los cinco (5) días anteriores a la instalación, caso contrario incurrirá en mora.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de verificar que se mantengan las condiciones iniciales de aprobación, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable de las vallas, pantallas LED y avisos que tengan un área superior a 8 Metros

cuadrados clasificados como permanentes deberán tramitar ante la dependencia competente de la Administración Municipal la renovación de la autorización.

ARTICULO 164. REGISTRO. El Municipio de Sucre abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Municipio de Sucre. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Gobierno , dicha Secretaría podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994. Todo elemento publicitario que no renueve su registro y efectúe el pago dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento del tiempo autorizado será retirada una vez concluya su periodo de autorización.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de Publicidad Exterior Visual:
1. Las vallas de propiedad de la nación.
2. Las de propiedad de los departamentos.
3. Las de propiedad del Municipio de Sucre.
4. Las de propiedad de los organismos oficiales.
5. Las de propiedad de los partidos políticos.
6. Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales.
7. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARAGRAFO 1. Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2. El incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio. Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 167. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
f. En las glorietas.
g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 168. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 169. RÉGIMEN LEGAL. Adóptese en el municipio de Sucre el Impuesto de Delineación Urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 literal g) de la ley 97 de 1913 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 172. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el costo final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. Entiéndase por costo final de la construcción todas las erogaciones para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. El impuesto se debe liquidar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 175. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes y estarán acorde con las actividades de obra a desarrollar y la ubicación y el destino del predio, así:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

OBRAS	TARIFA X DESTINO						
	Urbano Habitacional	Rural Habitacional	Comercial	Industrial	Servicios	Turística	Oficial
Construcción, urbanización, parcelación,, adecuación	0.8 %	0,5%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%
Demolición, cerramiento ampliación, modificación, remodelación	1.0%	0.80%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%
Adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1,0 %	1%	2%	2.5%	1.5%	0.5%	1.0%

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaria De Planeación municipal Para el efecto, al momento de la expedición de la licencia de construcción y de acuerdo con los costos mínimos presuntos de presupuesto que se establezcan.

La tesorería Municipal efectuara el recibo oficial del impuesto a cargo conforme a la información suministrada en la liquidación expedida por la Secretaria De Planeación municipal. Esta liquidación constituirá liquidación oficial para todo el efecto y procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en el presente estatuto.

Una vez efectuado el pago la tesorería Municipal se procede a expedir paz y salvo que acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto de impuesto de delineación urbana. El cual se constituye un requisito previo para la expedición de la licencia de construcción. Concordante con el decreto 1436 de 2010.

PARÁGRAFO. Establézcase la obligación de declarar el impuesto de delineación urbana. El sistema declarativo operará en casos especiales. El Tesorero, fijará tanto los casos especiales como los formularios y el calendario de plazos para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 177. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO. En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto de delineación

urbana, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 178. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana estará determinada por el periodo de expedición y prórroga de la respectiva licencia urbanística conforme a las normas urbanas vigentes que regula la materia en especial el Decreto 1197 de 2016.

PARAGRAFO. El Departamento De Planeación Municipal Tendrá En Cuenta Las Disposiciones Contenidas En La Resolución N° 463 DE 2017 "Por medio de la cual se adopta el formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos"

ARTÍCULO 179. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación urbana:
1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaria De Planeación municipal y Conforme a inventario, que deberá remitir cada dos años a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por el Secretaria De Planeación municipal y se cancelen las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 181. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPITULO IX
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DEPORTE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 183 HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio de Sucre.

ARTÍCULO 186. ACTIVIDADES GRAVADAS. Se encuentran gravadas con el espectáculo públicos las siguientes actividades: las cinematográficas, deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos y todo espectáculo público no gravado con la contribución parafiscal.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto de: las boletas de entradas a los espectáculos públicos, Billetes, tiquetes o similares, contraseñas, sello, cover no consumibles que se presente en el municipio de Sucre.

ARTÍCULO 188 TARIFA. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 189. CAUSACACION. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectué el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 190. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesia y los demás requisitos que exija la Tesoreria Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Tesorería Municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesias excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Sucre, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:
a) El sitio donde se realizará el espectáculo,
b) La clase de Espectáculo,
c) Un cálculo aproximado *del* número de espectadores,
d) Indicación del valor de las entradas,
e) Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:
i. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.

ii. *Si* la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su *certificado* de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
iii. Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
iv. Paz y salvo de **SAYCO y *ACINPRO,*** de conformidad con la ley 23 de 1982.
Y. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o *Resolución* de Aprobación de Pólizas.

ARTÍCULO 192. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesoreria Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesorero Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Sucre - Sucre póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 193. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Tesorero a la Secretaria Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 194. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:
a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
e) Grupos corales de música clásica.
f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
h) Grupos corales de música contemporánea.
i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
j) Ferias artesanales.

ARTICULO 195. EXCLUSIONES. Estará excluidos del impuesto los espectáculos públicos que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio a título gratuito.

PARÁGRAFO: No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto que, a través de las recepciones, donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto que no se configure la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseñas o sello de conformidad a lo reglamentado en la Ley 133 de 1994.

CAPITULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1 Literal d) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la ley 84 de 1915 Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. El supuesto de hecho que genera la obligación de pago Del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el uso, goce y disfrute directo o indirecto de la infraestructura del sistema de Alumbrado Público, entendida esta como la iluminación de los bienes de uso público o privado y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, vias y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Sucre.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Municipio Sucre- Sucre, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos o Responsables de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir aquellos que resulten obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como sustituto. Los sujetos pasivos se encuentran clasificados en Sujetos pasivos económicos y Sujetos pasivos de derecho:

Sujetos pasivos económicos: Es la persona natural o jurídica que consume, produce, transporta, conecta, comercializa y transforma energía quien soporta o asume el impuesto.

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, y a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de dicho consumo de energía eléctrica, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. Se tendrá un tope mínimo de contribución Establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del sujeto pasivo, ya sea en cabecera municipal o centros poblados o sector rural disperso.

Régimen Especial: Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en UVT. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de

Progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios especifica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

Sujetos pasivos de Derecho: Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como Recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Municipio de Sucre.

Responsables: El responsable del recaudo del impuesto es el Comercializador de energía en razón a lo inescindible del servicio de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público. Dicho responsable actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Municipio de Sucre so pena de incurrir en infracciones tributarias y de tipo penal. En el caso de generación propia, es responsable del impuesto el mismo generador y a la vez sujeto pasivo económico.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. Para los contribuyentes del régimen general, la base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes (LCEM) antes de contribución o subsidios teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT. Para los contribuyentes del régimen especial la base y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, su causación es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes de objeto de cobro. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros serán mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo

ARTÍCULO 203.TARIFAS. Los valores de las tarifas del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público serán las siguientes, acorde con los regímenes establecidos en el presente acuerdo:

ESTRATO	**TARIFA MÍNIMA LIMITE MÍNIMO EN UVT**	**TARIFA (porcentaje sobre valor del consumo de energía mensual)**
RESIDENCIAL		
1	0.10	15%

2	0.13	20%

NO RESIDENCIAL **COMERCIAL / Consumo energía KWH**	**TARIFA MÍNIMA LIMITE MÍNIMO EN UVT**	**TARIFA (porcentaje sobre valor del consumo de energía mensual)**
0 - 100	0.50	20%
101-200	1.0	22%
201-300	1.5	23%
301-400	1.70	25%
400 o mas	1.70	27%
INDUSTRIAL		30%
OFICIAL	1.50	10%
SERVICIOS	1.50	15%

Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL	**TARIFA UVT**
Actividades de operación con Moneda Extranjera y/o Nacional – Cambios, envíos, recepción, deposito, etc.	15
Actividad de Compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	7
Servicio de radio comunitaria.	2
Centros de Apuestas o juegos de azar, casinos o similares.	20
Servicios de mensajeria y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	20
Comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural Vehicular GNV.	80
Actividades de Distribución y/o comercialización de energía eléctrica	90
Actividades de servicios de recolección de residuos sólidos y/o disposición de los mismos	30
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes	200
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable	10
Distribución y/o comercialización de GLP gas licuado de petróleo del	70

Nivel departamental o nacional.	
Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos- por el sistema de subasta.	20
Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de Televisión por cable.	5
Cajeros Automáticos.	5
Servicio de telefonia local y/o larga distancia fija.- por redes o Inalámbrica.	20
Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de Televisión abierta - de carácter regional y/o nacional - .Se excluyen las actividades circunscritas al municipio al departamento exclusivamente - emisoras del orden local.	10
Operaciones de telefonia móvil- recepción y/o retransmisión y/o Enlace.	120
Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental	10
Empresas de servicios públicos domiciliarios, sujetas a control de la Superintendencia de Servicios Públicos.	5
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria o banca central o emisora.	30
Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Oleoductos, Gasoductos, Montajes de Facilidades, Campos Petroleros y Servicios Petroleros.	50
Transporte y/o Comercialización y/o Distribución y/o Tratamiento de Hidrocarburos.	50
Explotación de Recursos Naturales, Renovables a Gran Escala.	20
Transmisión de Energia Eléctrica en líneas mayores a 66.000 voltios.	110
Generación de Energía Eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a un (1) MW y menor de (20) MW.	100

ARTÍCULO 204. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, para lo cual podrán establecer un costo de vinculación. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de Sucre, dentro de los Treinta (30) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 205. DEBER DE INFORMACIÓN POR El OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Sucre - Sucre, actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 206. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio de Sucre- Sucre, deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoria y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el Municipio de Sucre - Sucre, a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

ARTÍCULO 208. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBR ADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Sucre - Sucre, a través de la interventoría realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del se1vicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

CAPITULO XI
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por el Articulo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto a las ventas por sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 213.TARIFA. La tarifa será el equivalente al Dos (2%) por ciento sobre el valor del articulo que se deba entregar al favorecido.

ARTÍCULO 214. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el Veinte por Ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA LA EMISION.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

a) Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
b) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
c) Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

ARTÍCULO 216. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

ARTÍCULO 217. NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 218. SOLICITUD. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por el Tesorero Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 219. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 220. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuota, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros dias calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas

ARTÍCULO 221. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 222. FORMA DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la Tesorería Municipal del municipio efectué la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y de más especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Sucre.

ARTÍCULO 225.SUJETO ACTIVO: Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, Uniones temporales, patrimonio autónomo y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE: La constituye el número de semovientes por sacrificar.

ARTÍCULO 228. TARIFA: Se establece como tarifa, el Veinte Por ciento (20%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN: el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 230. RECAUDO. El recaudo se hará Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportunidad genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.

ARTICULO 231. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:
a) Guía de Movilización Sanitaria.
b) Certificado de vacunación.
c) guía de degüello.
d) Certificado de Propiedad y/o Compraventa.
e) Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO la guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 232. PROHIBICIÓN. Las rentas provenientes de esta actividad no podrán darse en arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina Motor, extra y corriente fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 117 y ss, de la Ley 488 de 1998, el artículo 55 y ss de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Sucre. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)

ARTICULO 235. SUJETO ACTIVO EL MUNCIPIO DE Sucre es el sujeto activo de la sobretasa de la gasolina.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO. EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 238. TARIFA. La tarifa se fija en Dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Sucre, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 239. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Sucre. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 240. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Sucre.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la acusación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 241. CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Tesorería según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Distribuidores Mayoristas
1. Presentar ante la Tesorería Municipal la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio Sucre. 2. Presentar en la Tesorería Municipal la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de Sucre. 3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio Sucre con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional. 4. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

Distribuidores Minoristas
1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho. 2. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa. 3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en fas lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte. PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO XV
IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el articulo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915, y con destino a la recreación y el deporte del Municipio de Sucre una contribución para los suscriptores del servicio telefónico de Sucre instalados por cualquier empresa operadora.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADO. Constituye el hecho generador del impuesto a los teléfonos el disponer de una línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz, ya sea de tecnología análoga o digital, en el perímetro urbano del municipio de Sucre.

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Sucre - Sucre

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO. Es contribuyente al impuesto al teléfono el suscriptor del servicio de telefonía fija, análoga y digital.

También son contribuyentes las empresas de servicios de telecomunicaciones, quienes tributaran a la tarifa de los no residenciales, tanto por las líneas y/o canales de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz que tenga a disposición para uso propio, como los teléfonos públicos.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto al teléfono estará representada por el estrato y/o destinación del predio donde está dispuesta la línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz.

ARTÍCULO 248. TARIFAS. Se aplicará una tarifa cosiste en un valor porcentual del salario mínimo diario legal vigente así:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

LÍNEA DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL(EN SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE)
Estrato 1	**0.5**
Estrato 2	**0.5**
Línea de servicio comercial	**1.5**
Línea de servicio industrial	**1.5**
Línea de servicio especial	**1.5**

Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) $27.600 año 2019.

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

a. El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
b. Los entes descentralizados de la administración pública.
c. Las entidades de beneficencia y fundaciones sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Infórmese a las empresas de servicios públicos domiciliarios o empresas de telecomunicaciones para que apliquen y retengan las sumas descritas como impuestos de teléfonos a favor del municipio de Sucre.

ARTICULO 249. CAUSACIÓN. El impuesto al teléfono es un gravamen mensual que se causa el día primero (1°) de cada mes.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal – Sector Deporte y Recreación del Municipio de Sucre.

CAPITULO XVI
IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 251. AUTORIZACION LEGAL. Está autorizado la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

ARTICULO 253.SUJETO PASIVO. Los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Articulo 131, de La ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos

ARTICULO 254. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energia la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalias.

CAPITULO XVII
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehiculos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 256. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el articulo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Sucre – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehiculos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 257.HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 258.SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 259.BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 260. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Sucre, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Sucre.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 261. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN. Se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y los artículos 1° y 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, así como sus adicionales, actos y documentos que se gestionen ante El Municipio de Sucre, Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Centro de Salud (E.S.E.) de Sucre, Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal, Concejo Municipal de Sucre, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Sucre.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la **Estampilla PROCULTURA**, las personas naturales, jurídicas, Patrimonios Autónomos, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto, Autorización para la realización de un espectáculo público, Actas de posesión ante el Alcalde municipal, Permisos, Solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 266. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura deberán pagar a favor del municipio de Sucre Las tarifas equivalentes de:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS (%)
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea Superior a Siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV e inferir a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	**1.0**
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea igual a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes e inferior a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	**1.5**
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones cuya cuantía sea Superior a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV)	**2.0**

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS % SALARIO MÍNIMO MENSUALES LEGALES VIGENTE
Autorización para la realización de un espectáculo público	2.0%
Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal.	1.0%
Acto de Permiso para la instalación de antenas de telefonía móvil.	2.0%
Solicitudes de licencias de construcción en sus diferentes modalidades	2.0%
Acto de Registro de Marcas y Herretes	2.0

SALARIO MÍNIMO MENSUALES LEGALES VIGENTE (SMDLV) $ 828.116 Año 2019.

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro - Cultura se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 267. CAUSACION Y PAGO. La estampilla PROCULTURA se causa en el momento del pago o pagos parciales pagos anticipados, adiciones y Documentos o actos que se suscriban, con el Municipio de Sucre, el Concejo Municipal la Personería y/o sus entidades descentralizadas, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta,

Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sucre.

PARAGRAFO 1. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

PARAGRAFO 2. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 268. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla pro cultura:

a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017,estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
b) **Los c**ontratos de prestaciones de profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el municipio de Sucres con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
c) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
d) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
e) Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
f) Los contratos de empréstito.
g) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
h) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 269. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud de Sucre Santa Catalina De Sena, de la Empresa de Servicios Públicos y el

Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales e Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal que al futuro se crearen, girarán a la Tesorería Municipal de Sucre, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro cultura.

ARTICULO 270. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACION	PROPORCION
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales **Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran** **Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural** **Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas**	60%

PARÁGRAFO: Con estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 271°. RESPONSABILIDAD. Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

ARTICULO 272. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 273.CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Sucre, estará a cargo de la Contraloria Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 274. MANEJO. Los recursos financieros obtenidos a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Sucre - Sucre se consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará el Tesorero dentro de los cinco (5) primeros dias de cada mes.

PARÁGRAFO. La administración Municipal podrá ofrecer como garantia o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 275. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

ARTICULO 276. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Sucre, será como minimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTICULO 277. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

a) El Municipio de Sucre.
b) Empresas de economía mixta del orden municipal.
c) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
d) Centros de Salud (E.S.E.) de Sucre Santa Catalina De Sena.
e) Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal.
f) Concejo Municipal de Sucre, Personeria Municipal de Sucre y/o demás entidades descentralizadas.

ARTICULO 278. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sucre, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 279.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, Patrimonios Autónomos consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio. Sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 281. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro Por Ciento (4%) de la base gravable.

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 282.CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados y adiciones que se suscriba con el Municipio de Sucre, el Concejo Municipal la Personería y/o sus entidades descentralizadas,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sucre.

PARAGRAFO 1.- Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud de Sucre Santa Catalina De Sena, de la Empresa Servicios Públicos y el Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales y las Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal que al futuro se crearen, girarán a la Tesorería Municipal de Sucre, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Bienestar Del Adulto Mayor.

PARAGRAFO 2. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

PARAGRAFO 3. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 283. Exclusión. No generan la estampilla del adulto mayor:

i) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.

j) Los pagos o abonos en cuenta de los contratos que se suscriban para la ejecución de los programas de alimentación escolar, entre el Municipio de Sucre y las personas naturales o jurídicas, por la vigencia 2019.

k) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

l) Los contratos de empréstito.

m) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.

n) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 284. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Sucre, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO 2. Los Centro de vida debe cumplir con los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar para obtener la autorización de funcionamiento, así como las directrices para adelantar el seguimiento, vigilancia establecida en la Resolución 024 De 2017.

ARTICULO 285. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARICULO 286. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 287. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 288. RECURSOS PROVENIENTES DEL ORDEN DEPARTAMENTAL- Los recursos que eventualmente lleguen al municipio por el concepto de la estampilla para el adulto mayor a nivel departamental hacen parte integral de los recaudos que para el efecto se den en el municipio de Sucre.

CAPITULO XX
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 289. AUTORIZACION LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTICULO 290. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Sucre, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTICULO 291. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 292. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen que suscriban contratos el hecho generador del tributo.

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y/o sus adicionales que celebre el Municipio de Sucre, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal, sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto. , sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

PARAGRAFO. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTICULO 294. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro Electrificación Rural se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 295.CAUSACION Y PAGO. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causa en el momento de pagos Parciales o Totales y de los pagos anticipados y adiciones que se suscriban, factura o cuenta de cobro con el Municipio de Sucre, el Concejo Municipal la Personeria y/o sus entidades descentralizadas, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones de educación municipal de Sucre del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sucre.

PARAGRAFO. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

ARTICULO 296. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personeria Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurias del Concejo y la Personeria Municipal, de la ESE Centro de Salud de Sucre Santa Catalina De Sena , de la Empresa de Servicios Públicos y el Concejo Municipal, Personeria Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales que al futuro se crearen, girarán a la Tesoreria Municipal de Sucre, mensualmente y dentro de los Cinco (05) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTICULO 297. EXCLUSION. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
b) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
c) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Sucre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
d) El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
e) Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebren las personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
f) Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
g) Los contratos de empréstito.
h) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
i) Los contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión hasta por valor de Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
j) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 298. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Sucre.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTICULO 299. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Sucre o de cualquiera de las entidades. Son solidariamente responsables: 1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el en el presente capitulo que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados. 2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto

PARÁGRAFO. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTICULO 300. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Departamental de Sucre.

CAPITULO XXI
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al tributo autorizado De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Adóptese, por la vigencia 2019 y siguientes, un Porcentaje Ambiental sobre el recaudo del impuesto predial unificado en la jurisdicción Municipal de Sucre

ARTICULO 302. HECHO GENERADOR La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Sucre y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. El porcentaje de qué trata el presente acuerdo recaerá sobre todos los recaudos efectivos del impuesto predial de los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal de Sucre.

ARTICULO 304. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avaluó catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTICULO 305. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será la equivalente al 1,5 por mil sobre avaluó catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado a cargo del contribuyente, con destino a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA"**

Artículo 306. TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Sucre a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de**

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA" conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos de Sucre, por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

ARTICULO 307. CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa ambiental formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la tesorería municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPITULO XXII
SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 308. HECHO GENERADOR: La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 309. BASE GRAVABLE. Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 310 SUJETO ACTIVO. El municipio de Sucre.

ARTICULO 311. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Sucre que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

ARTICULO 312. TARIFA. El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO 1. Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público conforme lo establecido en la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Tesorería Municipal expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de Abril de cada año y régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

CAPITULO XXIII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 313. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012. "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

ARTICULO 314. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y liquidación privada de industria y comercio.

ARTICULO 315. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sucre es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTICULO 316. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado y del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 317. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente y el Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 318. TARIFA. La tarifa de la sobretasa Bomberil será equivalente a:

Impuesto Predial Unificado	10%
Impuesto de industria y comercio	10%

ARTICULO 319. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de Tesorería Municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se

pagué y el contribuyente presente la liquidación privada del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El valor determinado como sobretasa Bomberil formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la tesorería municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

PARAGRAFO 2. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 3 La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el municipio de Sucre y el cuerpo de bomberos voluntario que garantice la prestación del servicio.

ARTICULO 320. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para las actividades descritas en la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

ARTÍCULO 321. CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.
Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de Sucre - Sucre, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los cuerpos Bomberos Voluntarios.

CAPITULO XXIV
CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 322. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de obra púbica", de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010, prorrogada por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014 y la Ley 1941 De 2018.

ARTICULO 323. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, sus entidades descentralizadas tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas de servicios Públicos.

ARTICULO 324. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obras pública que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 325. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de obra pública aquellas personas naturales y jurídicas, uniones temporales o consorcios o asimilados, Patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, o aquellos en quienes se realice el hecho gravado, que suscriban contratos de obra o adición a los existentes con el Municipio de Sucre o sus entes Descentralizados.

ARTICULO 326. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor del contrato y sus adiciones suscritos por el Municipio y que cumplan con el hecho generador. Excluido el IVA.

ARTICULO 327. TARIFAS: La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5%
Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.	5%
Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales	5%

ARTICULO 328. RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la Tesorería Municipal al momento pago del contrato.

PARÁGRAFO. Las Tesorerias y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud, Empresas de Servicios Públicos deberán enviar a la Tesorería Municipal,

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior en los Cinco (5) primero Días Hábiles del mes siguiente y realizar las transferencias respectivas al fondo cuenta.

ARTICULO 329. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Decreto 399 de 2011.

ARTICULO 330. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN. Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1941 De 2018 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por la prestación directa de los servicios públicos y administrativos; requieren de autorización legal.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

El cobro y recaudo de estos derechos debe tener en cuenta la estructura de costos de la prestación de servicios, además de la equidad social.

Estos tributos no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

CAPITULO II
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO. Municipio de Sucre – Sucre.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO: Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE: Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR. La emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.

ARTÍCULO 338. TARIFA. Corresponden al Catorce por Ciento (14%) de los Ingresos brutos

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 340. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación

equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 341. PROHIBICIONES Y EXENCIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO 1. Se prohiben las Rifas con premios en dinero. *(Ley 643 de 2001 Articulo 27 y Decreto 1968 de 2001 articuló 2°).* Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

PARAGRAFO 2. EXENCIONES. Únicamente están *exentas* de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con todas las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

ARTÍCULO 342. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

ARTÍCULO 343. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 344. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:
1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
a) El número de la boleta;
b) El valor de venta al público de la misma;
c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de la caducidad del premio;

COPIA CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 345. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.
En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del articulo anterior

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 347. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 348. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 349. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 350. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011.

COPIA CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO III
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 351.DEFINICIÓN. Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de los Tributos municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas. Los intereses por mora administradas por el Municipio se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Concordante con La Ley 1819 de 2016

CAPITULO IV
SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN. Son los recaudos por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias según el respectivo impuesto.

CAPÍTULO V
CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 353. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vias.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
4. Construccion y remodelación de andenes.
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
6. Construcción de carreteras y caminos.
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 354. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 355. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 356. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 357. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 358. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 359. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria De Planeación municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 360. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 363. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 364. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y

por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 365. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada dia de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 366. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez
4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por

tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 368. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sucre es el sujeto activo en la contribución de desarrollo municipal que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 369. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador de la contribución de desarrollo municipal responderán solidariamente por el pago de la Participación, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTICULO 370. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la participación en plusvalia.

ARTÍCULO 371. MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el Concejo Municipal establecerá el procedimiento y la reglamentación correspondiente para la estimación de la base gravable.

ARTÍCULO 372. REMISIÓN NORMATIVA. Para los demás aspectos de la contribución por plusvalía no estipulado en este capítulo, de deberá tener en cuenta las regulaciones contenidas en la normatividad nacional y el Esquema de Ordenamiento Territorial -E.O.T - vigentes al momentos de expedición de la licencia.

PARÁGRAFO Los aspectos técnicos dispuestos para la contribución de **PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.** Será reglamentado por Secretario de Planeación Municipal previa aprobación del el confis Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL SUCRE

CAPITULO VI
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 373. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de Bienes y servicios como Ingresos por la prestación del servicio público de acueducto, Ingresos por la prestación del servicio público de alcantarillado, Ingresos por la prestación del servicio público de aseo, Ingresos por los servicios relacionados con los espacios en plaza de mercado, Ingresos por los servicios relacionados con los espacios en plaza de ferias, Ingresos por el servicio de sacrificio de ganado y otros servicios de mataderos prestados Ingresos por servicios educativos prestados por la entidad territorial, ingresos por servicios de tránsito y transporte Otros ingresos por la ventas de bienes y servicios no relacionados previamente y diferentes a la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Autoricese al Alcalde municipal de Sucre para que Anualmente expida acto administrativo para establecer los precios de los bienes y servicios teniendo en cuenta las disposiciones legales y cumpliendo con las condiciones de los precios de mercado de cada bien o servicio. Para expedir El acto administrativo se debe tener en cuenta el estudio de mercado que sustente los precios de los bienes y servicios y las disposiciones contenidas en la Ley y decretos reglamentarios relacionados con los recursos extraordinarios por venta de bienes y servicios.

CAPITULO VII
TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PLANOS DEL MUNICIPIO Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 374. OBLIGACION. El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 375. TARIFAS. Establézcase las tarifas por cada, Planos, certificaciones de Fotocopia, servicio de escáner, CD Digitalizado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a las siguientes tablas:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	Ajuste de valores al múltiplo de (SMDLV)* mil, Año 2019
Certificados o conceptos de Uso del Suelo	0.50	$13.800
Certificados de Amenaza o Riesgo	0.50	$13.800
Certificado de Registro de Marcas Y Herretes	1.0	$27.600
Certificados de Permanencia	0.30	$8.280

Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) año 2019 $27.600

Otras certificaciones que expida la Secretaria De Planeación municipal de la secretaria de Gobierno – Salud – Educación	Estrato 1	0.20	$5.520
	Estrato 2	0.30	$8.280
	Comercial y de Servicios	0.50	$13.800
	Industrial	0.70	$19.320

Salarios Minimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) año 2019 $27.600

CONCEPTO	ESPECIFICACIONES	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	Ajuste de valores a (SMDLV)* Año 2019

Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm).Cada Plano	1.5	$41.400
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm) Cada Plano	1.0	$27.600
	Planos en medio magnético.	2.0	$55.200
Planos especiales	Plano impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm) Cada Plano.	2.0	$55.200
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm). Cada Plano	1.5	$41.400
	Planos en medio magnético con información especifica.	2.0	$55.200
Varios	Otras Certificados, planos o Impresiones	1.5	$41.400

Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) año 2019 $27.600

CONCEPTO		**TARIFA EN % de SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**	**Ajuste de valores a (SMDLV)* Año 2019**
Copias simples que expida la Administración Municipal. (actos Administrativos, copias que reposen en el expediente de los contribuyentes, respuestas derecho de petición	Por cada hoja	0.5%	$138

Copias auténticas que expida la Administración Municipal.	Por cada hoja	2.0%	$552
CD Digitalizado de Información general (No incluye planos)	Por cada CD	50%	$13.800

Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) año 2019 $27.600

PARÁGRAFO. Cada año Mediante acto administrativo el municipio deberá actualizar las tarifas teniendo en cuenta el valor del Salarios Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V) Mediante acto administrativo

ARTICULO 376. DEBER A EXIGIR. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio.

CAPITULO VIII
RENTAS CONTRACTUALES
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 377. SERVICIOS Y TARIFAS. A partir de entrada en vigencia el presente Y Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 378. DEFINICIÓN. Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

PARÁGRAFO. A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autoricese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuales son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario.

CAPITULO IX
TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 379. DEFINICIÓN. Son los recursos transferidos al municipio de Sucre - Sucre por otro nivel de gobierno.

Transferencias de libre destinación: Recursos transferidos sin destinación especifica los cuales pueden financiar inversión o gastos inherentes al funcionamiento.

Trasferencias para Inversión recursos transferidos con destinación especifica los cuales deben financiar la inversión pública.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN. Constituidos por aquellos recursos que no pueden ser clasificados en los ingresos no tributarios. En este caso se solicita detallar en un anexo cada uno de los conceptos de ingreso y el valor correspondiente a cada uno de ellos, debidamente firmados.

TITULO IV
RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 382. CONSTITUCIÓN. Los recursos de capital están constituidos por:

- Cofinanciación.
- Regalías indirectas (régimen anterior de regalías ley 141 de 1994 y 756 de 2002.
- Recursos del crédito.
- Recuperación de cartera (diferente a tributarios).
- Recursos del balance.
- Venta de activos.
- Rendimiento por operaciones financieras.
- Donaciones.
- Desahorro y retiro del fonpet.
- Reintegros.
- Otros ingresos de capital.

CAPITULO I
COFINANCIACIÓN

ARTÍCULO 383. DEFINICIÓN. Representa el valor de los recursos provenientes de la cofinanciación recibida de la Nación y/o entidades territoriales que se constituye en fortalecimiento patrimonial de la entidad beneficiaria sin que sea considerado como aportes de capital.

CAPITULO II
REGALÍAS INDIRECTAS (RÉGIMEN ANTERIOR DE REGALÍAS LEY 141 DE 1994 Y 756 DE 2002)

ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN. Son las regalías no asignadas directamente a los departamentos y municipios productores, distribuidas por el Fondo Nacional de Regalías. Sus recursos se destinan en la promoción de la mineria, medio ambiente, y en proyectos regionales de inversión.

CAPITULO III
RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 385. DEFINICIÓN. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel

nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el Plan Anual de Caja P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

CAPITULO IV
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)

ARTÍCULO 386. DEFINICIÓN. Corresponde a los recaudos por concepto de recuperación de cartera por todo concepto de ingreso a favor de la entidad territorial, diferentes a ingresos tributario.

CAPITULO V
RECURSOS DE BALANCE

ARTÍCULO 387. DEFINICIÓN. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habian constituido y la venta de activos.

CAPITULO VI
VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 388. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal (Ley 1551 de 2012) enajene a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional."

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO VII
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 389. DEFINICIÓN. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

CAPITULO VIII
DONACIONES

ARTÍCULO 390. DEFINICIÓN. Son ingresos sin contraprestaciones, recibidos de otros gobiernos o de otras instituciones públicas. o privadas, de carácter nacional o internacional, también incluye las donaciones y aportes de particulares.

CAPITULO IX
DESAHORRO Y RETIRO DEL FONPET

ARTÍCULO 391. DEFINICIÓN. Entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, autorizados por los Decretos 4105 de 2004, 946 de 2006, 4812 de 2011 y 728 de 2013.

CAPITULO X
REINTEGROS

ARTÍCULO 392. DEFINICIÓN. Devolución de dinero a la entidad territorial originado entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 393. DEFINICIÓN. Se pueden registrar los ingresos extraordinarios del departamento y del municipio que no puedan ser clasificados en los renglones anteriores.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO V
BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE SUCRE PARA EL ESTIMULO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

ARTÍCULO 394. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, estimular la inversión y la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal,

la administración establece los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN DE EMPRESA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades de extracción, Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 396. DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Sucre ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

ARTÍCULO 397. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA. Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el municipio de Sucre con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.

ARTÍCULO 398. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio que corresponda y la Tesorería del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN LEY 1780 DE 2016 Para los efectos de la presente Ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010. Tendrán ' derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de

las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

ARTÍCULO 400. DEFINICIÓN DE ECONOMÍA NARANJA LEY 1943 DE 2018. La Ley de financiamiento 1943 de 2018 estableció, a través de su artículo 79, establece incentivos tributarios para las empresas de economía naranja que obtengan rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas se entiende por empresas de economía naranja es el conjunto de actividades que de manera encadenada permiten que las ideas se transformen en bienes y servicios culturales, cuyo valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual. Comprende los sectores en los que el valor de los bienes y servicios se fundamenta en la propiedad intelectual. Las actividades de las Economías Naranjas van desde la arquitectura, las artes visuales y escénicas, artesanías, pasando por el cine, el diseño editorial, y hasta se alcanza a cubrir el cine, la música, la moda y los juguetes.

ARTÍCULO 401. DEFINICIÓN DE EMPLEO GENERADO. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empleo Generado cuando el empleado se encuentra contratado directamente por la Empresa o a través de una empresa intermediaria, que opere con personal residente en el Municipio de Sucre No puede interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión, transformación, cambio de nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Los puestos de trabajo generados en la empresa en el Municipio de Sucre, deben hacer conjuntamente con el municipio siendo este el encargado de realizar la verificación, tanto de residencia y a su vez que el postulado no se encuentre laborando con la empresa oferente.

ARTÍCULO 402. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por Cinco (05) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Sucre, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS

2019	100%	70 Salarios Minimos Mensuales Vigentes	4
2020	85%	70 Salarios Minimos Mensuales Vigentes	4
2021	70%	70 Salarios Minimos Mensuales Vigentes	4
2022	55%	70 Salarios Minimos Mensuales Vigentes	4
2023	40%	70 Salarios Minimos Mensuales Vigentes	4

ARTÍCULO 403. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA PEQUEÑA EMPRESA JOVEN Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por Cinco (05) años, a las nuevas **PEQUEÑA EMPRESA JOVEN INDUSTRIALES**, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

La pequeña empresa debe operar en el municipio de Sucre, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	**% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**
2020	60%
2021	50%
2022	40%
2023	30%
2024	20%

PARÁGRAFO. Para el incentivo tributario para la pequeña empresa joven se debe cumplir con lo establecido en la Ley 1780 De 2016 "por medio de la cual se promueve el empleo y el Emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar Barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras Disposiciones" y en el Decreto 639 De 2017.

ARTÍCULO 404. BENEFICIOS TENIENDO EN CUENTA EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO 1943 DE 2018 EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA. Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios que estén constituidas e inicien actividades económicas antes del 31 de diciembre de 2021, y sus actividades se encuentren dentro de la lista que califica para optar por este incentivo determinas en la Ley 1943 de 2018 como : procesos de reconversión tecnológica o que generen riquezas a través del "talento, la conectividad y la herencia cultural" como la arquitectura, artes visuales y escénicas, artesanías, cine, diseño, editorial, investigación y desarrollo, juegos y juguetes, moda, música, publicidad, software, tv y radio, y videojuegos (economía naranja) tendrán los beneficios tributarias en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de Seis (06) años, teniendo en cuenta El artículo 79 de la Ley de financiamiento 1943 de 2018, mediante el cual se modificó el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, establece las rentas consideradas como exentas por el año gravable 2019 y en cumplimiento de los requisitos exigidos y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla.

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
2020	100%	3
2021	100%	3
2022	80%	3
2023	70%	3
2024	60%	3
2025	50%	3

PÁRAGRAFO. Las Empresas Para Acceder Al Beneficio Deben Tener Su Domicilio Principal Y Sede De Administración y operación en el municipio en el que se realice una inversión no inferior a 4.400 UVT ($150.788.000), en un plazo máximo de 3 años.

ARTÍCULO 405. BENEFICIOS TENIENDO EN CUENTA LA LEY DE FINANCIAMIENTO 1943 DE 2018, PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO COLOMBIANO. La empresa que tiene por objeto social alguna actividad que incremente la productividad del sector agropecuario contenida en la clasificación industrial internacional uniforme –CIIU– sección A, división 1 y que inicie su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2019 y que presentó proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y realicen una inversión no inferior a 25.000 UVT ($856.750.000), en un plazo máximo de 6 años. Tendrán los beneficios tributarios en el impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de Cinco (05) años, teniendo en cuenta la Ley de financiamiento 1943 de 2018, que establece las rentas consideradas como exentas en

cumplimiento de los requisitos exigidos y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla.

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
2019	100%	10
2020	85%	10
2021	70%	10
2022	55%	10
2023	40%	10

PÁRRAFO las empresas para acceder al beneficio deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio en el que se realice una inversión no inferior deben realizar una inversión no inferior a 25.000 UVT ($856.750.000), en un plazo máximo de 6 años.

TÍCULO 406. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral y el proceso de selección y vinculación deberá realizarse de manera conjunta con la empresa Contratante y el Municipio de Sucre. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

b. Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Sucre, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Sucre, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.

d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Sucre, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato

no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.

e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Sucre, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

PARÁGRAFO 1. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

PARÁGRAFO 3. La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio.

PARÁGRAFO 4. La Tesorería Municipal, serán las encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 407. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Sucre, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Tesorero.

2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.

3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para las nuevas empresas constituidas durante

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.

4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de su presentación).

5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.

6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.

7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Secretaria De Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT). Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

8. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Sucre, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.

11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Sucre de la vigencia objeto de solicitud.

12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.

13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.

15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

16. Demás documentos exigidos para las empresas que se les otorgue beneficios para el desarrollo del campo colombiano y empresas de economía naranja establecidos en la ley 1943 de 2018.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco (5) años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Sucre, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgo el beneficio.

PARÁGRAFO 3. En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

ARTÍCULO 408. PROCESO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 409. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO 1. La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Sucre, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de Diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Sucre

PARÁGRAFO 4. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO: Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente

Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

PARÁGRAFO 5. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO 6. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

LIBRO SEGUNDO-
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I.
ACTUACIÓN NORMAS GENERALES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 410. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directa mente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el presente Estatuto

ARTÍCULO 411. NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía

ARTÍCULO 412. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de Industria Y comercio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de

UNCIO MUNICIPAL SUCRE

obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

PARAGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARAGRAFO 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

ARTÍCULO 413. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 414. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 415. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 416. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.
Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesoreria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del firmante y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

El firmante que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del dia siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los Cinco (5) dias hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política. Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel directivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTÍCULO 418. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 419. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los Tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Sucre – Sucre a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos del Municipio, a partir del 1 de julio de 2019.

ARTÍCULO 420. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 421. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Sucre, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio de Sucre mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de Sucre le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de Municipio de Sucre, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Tesorería Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de Municipio de Sucre.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de Municipio de Sucre de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4. A partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 422. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesoreria Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 423. NOTIFICACION ELECTRONICA.
Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual El Municipio Sucre pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 421 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Municipio en los términos previstos en los artículos 419 y 421, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la

etapa administra ha en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Municipio de Sucre dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el Municipio envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envio del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 421 y 427 del Estatuto Tributario.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Municipio en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 424. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Sucre, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto

correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 425. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos y no se puedan notificar personalmente al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto que se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 426. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 427. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actos administrativos enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 428. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable , agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente , el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Sucre, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 429. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DEL CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 430. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 431. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 432. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 433. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la Sociedad Fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la tesorería Municipal para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones

ARTÍCULO 434. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

tesoreria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 419 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 435. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 436. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 437. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Tesorera Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales : las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad , corrección , inexactitud, por no declarar , por libros de contabilidad, por no expedir certificados , por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones. Corresponde a la

Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio de Magangue, deberá informar anualmente a la tesorería Municipal, oficina de impuestos, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impresa y magnética.

ARTÍCULO 441. OBLIGACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MAGANGUE Y DE LA NOTARÍA DE SUCRE - SUCRE. Para efectos del respectivo control de los tributos de carácter real la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Magangué Deberá informar anualmente a más tardar antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior registraron en dicha oficina actos o negocios jurídicos sobre bienes inmuebles que impliquen la enajenación, venta, donación y adjudicación de los mismos y que se encuentren ubicados en la jurisdicción municipal de Sucre. Para efecto del control que señala el presente articulo, la Notaria Del Municipio De Sucre, informará los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior efectuaron enajenación de bienes o derechos. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.

ARTICULO 442. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar

los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

(a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

(b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.

(c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Tesorería, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 443. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de Sucre, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o **permiten** acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 445. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado en ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 446. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Tesorería Municipal cuando:

(a) Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.

(b) Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 447. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.

5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 448. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 449. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración Y liquidación privada del impuesto de industria, y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración de retención en la Fuente del Impuesto de industria y comercio- ICA-.
3. Declaración Y liquidación Privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
4. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
5. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor
6. Declaración del impuesto de Delineación Urbana.
7. Las demás que establezca este Estatuto o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN FORMAL. Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 452. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 453. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 454. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser presentadas en la oficina de la Tesoreria, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o fisico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la Tesoreria Municipal remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente

ARTÍCULO 455. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 456. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 457. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente parágrafo aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 458. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

ARTÍCULO 459. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPITULO III
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 460. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 461. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 462. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces. Para ese efecto, el Municipio de Sucre -Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 463. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se el municipio contrate servicios con entidades privadas para el procesamiento de datos, Análisis, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación y quedara establecido en la cláusula de confidencialidad del respectivo contrato.

ARTICULO 464. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADISTICOS. La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CAPITULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 465. SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARAGRAFO. 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 457 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 457, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 466. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Tesorero municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de La solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO. 467. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARAGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud **conforme a lo dispuesto en este estatuto 468 y 469. (Corrección provocada por el requerimiento especial. Corrección provocada por la liquidación de revisión.)**

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidaran los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PAR TRANSITORIO. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por el Municipio que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 488 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 469. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la

sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memo

rial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 470. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) **Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;
b) **Personas jurídicas:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
c) **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal**, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 471. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta lo exija.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO III
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
CAPITULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 472. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu

de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 473. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 474 SANCIÓN MÍNIMA El valor minimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de Siete (7) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción en el RIT.

ARTÍCULO 475. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaría no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Tesorería Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente articulo, para las sanciones correspondiente a:

a) El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantia igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y Comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
b) Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este articulo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

c) Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.
d) Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, (e) Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorias ni en la determinación de las sanciones de: (a) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación. (b) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida. (c) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información. (d) Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 476. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Municipio de Sucre, hasta la fecha en que

quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el Presente estatuto.

ARTÍCULO 478. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 479. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la

suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere Trecientas (300) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El Tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El Dos por ciento (2%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El uno por Uno (1%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

COPIA CONTROLADA

PARÁGRAFO I. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Tesorería Municipal, profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2: No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 20 UVT.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al Diez por ciento (10%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a Siete (07) UVT.

ARTÍCULO 483. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Tres por ciento (3%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

CONCEJO DE SUCRE

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos Ordinarios y extraordinarios percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al Uno Por Ciento (1%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,

cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después del emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 487. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. a sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un

mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Para efectos de la declaración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento Cincuenta por ciento (150%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en los artículos 541 y 545 del presente Estatuto, Corrección, provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre el tesorero jefe de impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 489. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Si el jefe de impuestos municipales, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Tesorería Municipal, desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **CERRADO POR EVASIÓN** en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximen de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Tesorería Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así: (a) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable. (b) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable. (c) Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7. La Tesorería Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 492. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT" DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE OTROS TRIBUTOS. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro de información tributaria RIT para el caso del impuesto de industria y comercio y para otros tributos en donde existe tal obligación.

1. **Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo:** Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a cero puntos cinco (0.5) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. **Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de información Tributario, RIT**: Se impondrá una multa equivalente a cero puntos cinco (0.5) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. **Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Identificación Tributario, RIT:** Se impondrá una multa equivalente a Cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Tesorería Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a 20 UVT.

PARÁGRAFO 1. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

PARÁGRAFO 2. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de

no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la Administración Municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financieras gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinte (20%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 495. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería Municipal lo exigiere.

d. Llevar doble contabilidad.

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 496. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 10.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente

artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al Diez por ciento (10%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Tesorería Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Tesorería Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la

Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 350 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 500. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a Cien (100) UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años a segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 501 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 501. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 502. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Tesorería Municipal informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 503. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá

presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorias que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Tesorería Municipal rechaza o modifica el saldo a favor. La Tesorería Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si

ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 507. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 Uvt, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 100 a 500 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Estampillas Pro Electrificación Rural, Sobretasa a la Gasolina, Contribución Ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 508. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones de que trata el artículo 507 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 509. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización: 1. Tres (3) UVT por cada declaración o documento recepcionando con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. 2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. 3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Municipio de Sucre suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 510. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de Sucre para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de Dos (2) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción Tres (3) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de Cuatro (4) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de Cinco (5) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de Seis (6) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de Diez (10) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Sucre suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 511. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Tesorería Municipal para el control del recaudo:

1. Diez (10) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Tesorería Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Tesorería Municipal sean presentados o entregados de forma

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones: a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT. b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de Ocho (8) UVT. c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de Quince (15) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Tesorería Municipal por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Sucre suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTICULO 512. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Sucre suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a Siete (7) UVT por cada conducta

sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Municipio de Sucre suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTICULO 514. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Tesorería Municipal, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 515. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Tesorería Municipal previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Tesorería Municipal podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IV

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 516. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta las siguientes infracciones: a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas; b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos. c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPITULO V

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 517. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o ' incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial de Diez (10) SMLV por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

ARTICULO 518. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 519. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al Doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al Trescientos por Ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 520. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y Cien (100) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación de patrimonio histórico se hará acreedor a una multa equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tornado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 521. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al Veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al Diez por ciento (10%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 522. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 523. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a. Número y fecha

b. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.

c. Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.

d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

e. Términos para responder.

ARTÍCULO 524. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoria.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoria, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del valor a pagar, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor a pagar de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a Cincuenta (50) UVT no procederá la aplicación del beneficio de auditoria.

PARÁGRAFO 3. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones mensuales de retención en la fuente para los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 537 y 546 del presente estatuto Tributario.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 525. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

CAPITULO VI

BENEFICIO DE LA AUDITORÍA.

ARTICULO 526. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la declaración y liquidación privada anual de las contribuyentes del impuesto de industria y comercio que incrementen el valor a pagar en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación, con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Tesorero Municipal.

Si el incremento del valor a pagar es de al menos un porcentaje mínima del veinte por ciento (20%), en relación con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio quedará en firme si dentro de lo doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Tesorero Municipal.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Tesorero Municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo para lo cual deberán incrementar el valor a pagar por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

TITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I
CLASES

ARTICULO 527. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 528. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 529. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 530. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 531. FACULTAD DE CORRECCION. La Tesoreria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 532. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 533. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Error aritmético cometido.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 534 FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 535. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 536. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 537 **TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el presente estatuto deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 538. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO. 539. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 540. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 541. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 488 de este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 542. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 543. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 544. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Firma o sello del control manual o automatizado.
i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTICULO 545. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 546. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. .

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 547. **EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Presente estatuto.

ARTÍCULO 548. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 546 del presente estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la

Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 549. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 547,548 y 482 del presente Estatuto, la tesoreria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 550. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido: (a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. (b) Período gravable a que corresponda. (c) Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable. (d) Número de identificación tributaria. (e) Identificación y bases de cuantificación del tributo. (f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable. (g) Explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (h) Firma o sello del control manual o automatizado. (i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO I
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 551. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son: (1) Recurso de reconsideración (2) Recurso de reposición.

ARTÍCULO 552. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

ARTÍCULO 553. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO 2. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio

PARÁGRAFO 3. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

PARÁGRAFO 4. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 554. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. De igual manera corresponde al funcionario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

ARTÍCULO 555. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTICULO 556. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando

sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 557. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Sucre, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la tesorería Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del mismo y deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 558. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 559. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 560. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 561. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 562. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (1O) dias el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 563. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3) y 4) del articulo 553 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 564. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 565. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 567. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración municipal tendrá Un Año (01) para resolver los recursos de reconsideración contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 568. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 569. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de Un (01) acorde de lo dispuesto en el **artículo 567 del presente Estatuto**, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 570. RECURSO DE REPOSICIÓN. Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 571. PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 572. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 573. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 498 y 499 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (1O) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 574. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPITULO II
DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 575. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 576. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 577. COMPETENCIA. Corresponde al Tesorero municipal, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 578. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 579. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 580. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 581. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones del Tesorero Municipal, relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

ARTÍCULO 582. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 583. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 584. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales del presente estatuto.

ARTÍCULO 585. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 586. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO II.
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 587. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS ADMNISTRACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envio de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 588. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse él envió de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 589. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 590. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 591. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTICULO 592. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 593. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 594. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 595. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 596. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 597. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 598. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 599. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 600. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las Declaraciones Privadas de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPITULO IV.
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 601. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 602. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 603. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 604. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V.
CONFESION

ARTÍCULO 605. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 606. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la gaceta municipal y en la página web del municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 607. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO VI.
TESTIMONIO

ARTÍCULO 608. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 609. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 610. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 611. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

CAPITULO VII.
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 612. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. . Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO: Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 613. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber

contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 614. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

CAPITULO VIII.
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 615. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 616. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.
El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 617. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los

determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de Industria y comercio en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo periodo.

ARTÍCULO 618. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 619. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este

artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 620. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 621. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 622. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 623. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 624. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 625. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES: Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPITULO IX.
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 626. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones: (a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso. (b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias. (c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Tesorería Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este articulo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado en Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a Dos mil (2.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

COPIA CONCEJO DE SUCRE

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 627. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 628. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 629. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 630. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 631. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecido en el Estatuto tributario nacional en la determinación y discusión serán los siguientes:
1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 482 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

COPIA DESCONTROLADA

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 632. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envio de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 633. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesoreria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Tesoreria Municipal, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente articulo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 634. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 635. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Tesorería Municipal lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenc-1ones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación Plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 636. INSPECCIÓN CONTABLE. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPITULO X
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 637. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 638. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULOXI

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 639. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 640. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Tesorería Municipal prosiga la investigación.

ARTÍCULO 641. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTICULO 642. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 643. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos. actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO 2. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 644. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal

sumario. El Tesorero tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar. En cualquier caso en que la Tesorería Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 645. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 646. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 443 del presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo 443 del presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 647. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 648. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su

totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 649. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 650. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.- El Tesorero Municipal, desconocerá las deducciones, rebajas y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 651. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 652. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 654. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 655. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 656. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 657. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo titulo valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 658. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 659. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 660. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. El pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el Propietario de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 661. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 662. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 663. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago
b. La compensación
c. La remisión
d. La prescripción

CAPÍTULO III
ACUERDOS DE PAGOS

ARTÍCULO 664. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal , podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por Cuatro (04) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a TRES MIL (3.000) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del Gasto, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantí as diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente articulo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, el Municipio de Sucre podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 665. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 666. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al

garante se hará en la forma indicada en el artículo 683 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 667. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV
COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 668. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 669 COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Sucre solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar

la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 670. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse

a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTICULO 671. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.

2. La tesorería Municipal realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.

3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.

4. La tesorería Municipal emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas. La Tesorería Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO V

REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 672. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 673. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su art 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas

3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (la) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO: Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, Oficinas De Transporte.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 674. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 675. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la tesorería Municipal en las acciones de cobro de su cargo.

ARTÍCULO 676. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 677. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 678. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto

Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesoreria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TITULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CAPITULO UNICO
-COBRO COACTIVO-

ARTÍCULO 679. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 680. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al Tesorero y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

PARAGRAFO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 681. COMPETENCIA FUNCIONAL. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de Sucre para adelantar el cobro coactivo es el tesorero (a) general, de conformidad con el Manual especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldia Municipal.

ARTÍCULO 682. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

ARTÍCULO 683. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero municipal para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) dias. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envio por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Sucre, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 684. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES. PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el Tesorero Municipal o el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 685. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma liquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Sucre.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
6. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
7. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
8. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
9. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
10. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Sucre.
11. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 686. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 683 de este estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 687. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 688. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 426 del estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 690. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 691. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 692. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 693. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 694. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal o ante el funcionario que este delegue siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 695. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(1) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
(2) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 696. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 697. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Tesorería Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

CONCEJO MUNICIPAL SUCRE

El Tesorero Municipal expedirá una resolución en donde se fijen de manera general el valor de las costas y gatos por cada proceso, las cuales integraran la liquidación del crédito por cada proceso. Dicho monto será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 698. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 699. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de **inembargabilidad es de cuarenta y seis (46) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar

el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 700. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) dias a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) dias siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del código general de proceso.

ARTÍCULO 701. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la

Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 702. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se seguirá el siguiente procedimiento:
1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el parágrafo 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 4. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 703. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 704. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 705. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.- Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la administración Tributaria mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este articulo.

ARTÍCULO 706. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 707. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 708. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal para demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Asi mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

TITULO X.
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 709. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 710. APLICACION DE DEPOSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 , respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Sucre y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO 1. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, tesorería Municipal o quien haga sus veces , publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación distrital y en la página web oficial de la Alcaldía de Sucre el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 711. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 712. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso del Decreto 350 de 1989. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 713. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 714. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (1O) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido

el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 642 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 715. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir fa liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 716. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 717. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 718. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo

depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ART. 719. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité Consultor De Tributos Municipales. Podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 720. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XI
DEVOLUCIONES
CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 721. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlo.

ARTÍCULO 722. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 723. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncio fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de periodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 724. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTICULO 725. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La administración tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 726. La Tesoreria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesoreria Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 727. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 728. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 729. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las

compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 730. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 731. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesoreria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la tesoreria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 732. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesoreria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante,

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 733. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 457 del presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 466 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 734. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:
Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 735. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 736. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 737. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la

Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 729 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 731 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 505 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 738. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 739. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 740. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, giro o Consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 741. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 742. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO XII
OTRAS DISPOCICIONES PROCEDIMENTALES
CAPITULO I
INSOLVENCIA

ARTÍCULO 743. INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 744. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

(a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. (b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 745. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Tesorería del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO II
PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 746. DEFINICIÓN: Documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTICULO 747. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá una vigencia de Cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Sucre. y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO. Para el pago de Todos contratos inferiores a Doscientos cincuenta (250) UVT, no se exigirá paz y salvo municipal. El tesorero dejara constancia escrita que el contratista se encuentra a paz y salvo de los tributos adoptados en el presente estatuto.

CAPITULO III
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 748. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 749. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 750. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 751. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Sucre. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del indice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 752. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTICULO 753. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá Re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO I. Se entiende por re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

ARTÍCULO 754. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 764 del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos correspondientes de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO I. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 755° FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 756 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 756° OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

TITULO XII

CONDICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES MUNICIPALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018. Y OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DE CARÁCTER MUNICIPAL

ARTICULO 757. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. El municipio de Sucre – Sucre, realizará conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales cuyo sujeto activo es el Municipio de Sucre, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos establecidos en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50 %) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos establecidos en el presente acuerdo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Tesorería Municipal del Municipio de Sucre hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo o, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 685 y 686 del presente Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55,56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO 4. El término previsto en et presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 758. -TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al Tesorero Municipal para realizar terminaciones por mutuo acuerdo en los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales administrados por el Municipio de Sucre a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recursos de reconsideración, podrán transar con la tesorería Municipal, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Tesorería Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de Ja liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento

(50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50°/o) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos establecidos en el presente artículo.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Tesorería Municipal, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo, transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 685 y 686 de este Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 466, 468 y 469 del presente Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente artículo. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018, o con posterioridad a ella se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTICULO 759. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Tesorería Municipal para aplicar el principio de favorabilidad dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Tesorería municipal, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el articulo 750 de este Estatuto Tributario.

En el caso dé resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a **más tardar el 28 de junio de 2019**. La Tesorería Municipal deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede et recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este articulo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificad o por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

ARTICULO 760. BENEFICIOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA. Facúltese a la tesorería Municipal, para conceder un beneficio temporal limitado a los intereses moratorios causados sobre multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, que sean de su competencia, y los cuales se hayan generado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, dicho beneficio temporal, se aplicará asi:

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Hasta el 31 de octubre de 2019, se reducirán el setenta· por ciento (70%) en el pago de los interés moratorios siempre y cuando el deudor, pague la totalidad. del capital adeudado.

PARAGRAFO 1. SOLICITUD DE BENEFICIOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA. Para efectos del trámite de beneficios de naturaleza no tributaria diferentes a los establecidos en el presente articulo, los deudores o responsables de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, deben presentar ante la Tesorería Municipal, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1.- Nombre y N IT del deudor o responsable.

2.- Identificación del acto administrativo sobre el cual se origina la multa.

3.- Identificar los valores por concepto de multas, sanciones e intereses, según sea el caso.

4.- Que manifieste la voluntad de acogerse a la aplicación del BENEFICIO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

La solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la cédula de ciudadanía, y/o RUT cuando se trate de personas jurídicas.

b) Copia del acto administrativo, que impone Ja multa o sanción y Ja liquidación actualizada.

c) Comprobante de pago del capital de la multa, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria y el treinta por ciento (30%) restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio temporal está vigente por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe realizarse el pago correspondiente.

ARTÍCULO 761: -Facúltese al Señor Alcalde municipal por un término dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, para que reglamente los procedimientos internos, competencias y condiciones para los beneficios contemplados en materia tributaria señalados en el presente Acuerdo y que requieren de reglamentación.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

TITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 762. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 763. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 764. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 765. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieran comenzado y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 766. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 767. COMITE CONSULTOR EN ASUNTOS TRIBUTARIOS. créese el comité Consultor en asuntos Tributos Municipales como órgano asesor y consultor de la Administración rentística del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

COPIA CONCEJO DE SUCRE

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:
1. El Tesorero
2. El Asesor económico.
3. El Asesor jurídico del municipio.
4. El Secretario De Planeación municipal.

ARTÍCULO 768. FUNCIONES DEL COMITÉ CONSULTOR EN ASUNTOS TRIBUTARIOS. Serán funciones del Comité Orientados en asuntos tributarios, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requieran el Tesorero y otras dependencias del Municipio de Sucre.
3. Proponer al Tesorero Municipal la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.

ARTÍCULO 769. REUNIONES. El Comité Consultor en Asuntos Tributarios propondrá su propio Reglamento para su operación, con sujeción a las funciones asignadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 770. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR. Autoricese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de Seis (6) meses normalice por Decreto los articulos que requieran reglamentación para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantia, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores.

PARÁGRAFO 1: La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTICULO 771. DIVULGACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal realizará un plan de comunicación y divulgación del presente Estatuto Tributario y del Régimen Procedimental en materia Tributaria.

ARTÍCULO 772. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de Enero de Dos Mil veinte (2020) **PARA LOS IMPUESTOS DE PERIODO (IMPUESTO PREDIAL – IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO)**, sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata como los son los impuestos de causación y obligaciones tributarias

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

CONCEPTO DE COMISION

La comisión tercera permanente. Conformada por los honorables concejales. **LUIS VOLARO VILLAMIL, JOSE TRAUL TUNDENO, JAIDER MENESES RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS MEDRANO MARTINEZ.** Reunidos. En hora de la mañana del día 28 del mes de agosto del año 2019, para su primer debate del proyecto, **por medio del cual se adopta el nuevo estatuto tributario para el municipio de sucre, se actualiza, se derogan todas las normas que le sean contrarias y se dictan otras disposiciones.** con fundamento en el numeral 1y6 de la constitución política, el artículo 35 de la ley 1551del 2012 el artículo 170 de la ley 136 de 1994, el decreto 2485, de 2014, el decreto 1083 de 2015, acto legislativo del 2015 del y el reglamento interno del concejo. Que, estudiado el proyecto, de acuerdo, **por medio del cual se adopta el nuevo estatuto tributario para el municipio de sucre, se actualiza, se derogan las normas que le sean contrarias y se dictan otras disposiciones.** Esta comisión considero dar un voto favorable. Modificando los artículos 228, 770. Quedando de la siguiente forma.

Art.228.se establece como tarifa, el veinte por ciento, (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por animal sacrificado.

Art. 770.autorícese al ejecutivo municipal para que un plazo de (6) meses normalice por decreto los artículos que requieran reglamentación para mejorar la concreción, que se presente a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de la autorización dada en para casos especiales en artículos anteriores.

Comisión tercera permanente

Luis Vilamil

Luis Vilaro Villamil

Jose Tundeno

José Raúl Tundeno

Juan e Medrano

Juan Medrano Martínez

Jaider Meneses Rodríguez

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 823-002.269.9

causadas que entrara a regir inmediatamente a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: el **ACUERDO NO. 011 DE 2014 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales.**

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE A LOS SEIS días (06) DÍAS DEL MES de septiembre del 2019.

PRESIDENTE

Primer Vicepresidente

Segundo vicepresidente

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sucre - sucre (06) de septiembre del 2019. Se deja constancia que el presente Acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios en sesiones diferentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE- SUCRE SEPTIEMBRE 06 DE 2019

Sanciónese en todas sus Partes el Acuerdo N°. 002, del dia 30 de agosto de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE, SE ACTUALIZA Y SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EBER MARTINEZ GARCIA
Alcalde Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE- SUCRE SEPTIEMBRE 11 DE 2019

El presente Acuerdo fue Publicado en la Gaceta Municipal y Fijado en la Cartelera de la entrada de la Alcaldia el dia 06 de septiembre de 2019 y Desfijado en la fecha.

MATILDE LARA CUELLO
Secretaria Ejecutiva